

CORTINA & VELASQUEZ
GRUPO JURIDICO CONSULTOR S.A.S.

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

E. S. D.

Ref.: Proceso	:	Acción de Tutela.
Accionante	:	Olga Mireya Morales Torres.
Accionado	:	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección II.
Asunto	:	Demanda.

I. DESIGNACION DE LAS PARTES:

RICARDO ENRIQUE CORTINA PIÑA, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad Bogotá D. C., identificado con la C. C. No. 72.241.385 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T. P. No. 117.614 del C. S. de la J., actuando conforme al poder a mi conferido por la accionante, **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la C. C. No. 20.567.242; personería adjetiva que solicito me sea reconocida, mediante el presente libelo concurro ante su dignidad, a fin de formular **ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA**, en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “E”**, a efectos de que se tutelen los derechos fundamentales de mi poderdantes, tales como, a la **IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, CONDIACION MAS BENEFICIOSA, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO** y de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, y de los que llegare a determinar esta Honorable Corporación, los cuales han sido vulnerados abiertamente por la accionada.

Por ello recurro a este medio de protección expedito establecido en el artículo 86 de nuestra Carta Política por no existir otro mecanismo de defensa judicial idóneo, de conformidad con los términos, efectos y alcances que seguidamente paso a exponer:

II. PETICIONES:

2.1.- Como mecanismo de protección eficaz, solicito señor Juez, **TUTELAR** a favor de mí defendida, **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, los derechos Fundamentales a la **IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, CONDICION MAS BENEFICIOSA, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO** y de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, y de los que llegare a determinar esta Honorable Corporación, los cuales han sido vulnerados abiertamente por la accionada.

2.2.- Como consecuencia de la anterior decisión, se sirva **DEJAR SIN EFECTO** la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa, en segunda instancia, por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “E”**, y **ORDENAR** a dicha autoridad judicial que, en el término de 30 días, profiriera un fallo de reemplazo en el que, al resolver el caso concreto, profiera una nueva decisión, atendiendo que la señora **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, realizó las cotizaciones obligatorias al ISS, siéndole aplicable el Acuerdo 049 de 1990 ratificado por el Decreto 758 de 1.990.

2.3.- Las demás que determine su majestad.

III. SINTESIS DE LOS ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES:

3.1.- Mediante **Resolución No. 040305 del 17 de diciembre de 2010**, el Instituto de los Seguros Sociales, hoy **COLPENSIONES**, le reconoció a la señora **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, la pensión por vejez del cual trata el artículo 1º de la Ley 33 de 1.985.

3.2.- Es de anotar, que el pago efectivo de dicha prestación quedó en suspenso hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio público activo.

CORTINA & VELASQUEZ
GRUPO JURIDICO CONSULTOR S.A.S.

3.3.- Contra el citado acto administrativo, mi defendida presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero a través de **Resolución No. 07315 del 27 de 2012**, modificando la resolución inicial en el sentido de establecer como cuantía de la mesada pensional la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.463.375.00)** M/Cte.

3.4.- Siguiendo nuestro orden, el recurso subsidiario de apelación fue resuelto por la **Resolución VPB 551 del 15 de enero de 2015**, modificando nuevamente lo dispuesto en el sentido de reconocer el valor de la pensión en cuantía inicial de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$5.705.206.00)** M/cte.

3.5.- Posteriormente, la actora solicitó en escrito con radicado No. 2015 5383428 del día 17 de junio de 2015, su inclusión en nómina de pensionados, allegando como prueba el acto administrativo mediante el cual se le acepta su retiro definitivo del servicio público activo a partir del 1º de octubre de 2015.

3.6.- Así las cosas, mediante la **Resolución No. 304486 del 03 de octubre de 2015**, la demandada reconoció la pensión de vejez a favor de la demandante, a partir del 1º de octubre de 2015, en cuantía inicial de **SEIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.104.567.00)** M/Cte.

3.7.- Contra esta última Resolución la actora presentó recurso de apelación, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión por vejez sobre un monto equivalente al noventa por ciento (90%) del ingreso base de liquidación en los términos del Acuerdo 049 de 1990 ratificado por el Decreto 758 de 1.990, o en subsidio, el reconocimiento y pago de la pensión en monto equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del ingreso base de liquidación en los términos de la Ley 100 de 1.993.

CORTINA & VELASQUEZ
GRUPO JURIDICO CONSULTOR S.A.S.

3.8.- Dicho recurso fue resuelto mediante la Resolución No. **VPB 76720 de fecha 31 de diciembre de 2015**, la cual le fue notificada personalmente el día 6 de enero de 2016.

3.9.- En este último acto administrativo la Entidad demandada resolvió modificar la **Resolución No. 304486 del 03 de octubre de 2015**, en el sentido de que la cuantía inicial de la pensión reconocida sería la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PEOSOS (\$6.196.259.00) M/Cte.**

3.10.- De esta manera, la accionada denegó la solicitud de revocatoria quedando agotada la vía gubernativa en los términos del numeral 2º, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

3.11.- De conformidad con las Leyes, 640 de 2001 y 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por tratarse de una controversia que gira en torno a derechos de carácter pensional ciertos, indiscutibles e irrenunciables, se debe desechar la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, al **no ser conciliables**, tal como se hizo énfasis en sentencia del 28 de junio de 2010 (Expediente núm. 2010-00609, Consejero ponente doctor Gerardo Arenas Monsalve), del Honorable **CONSEJO DE ESTADO**.

3.12.- En contra de los citados actos administrativos se presentó demanda ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiendo por reparto su conocimiento en primera instancia al **JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA**.

3.13.- Las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda inicial se formularon como principales y subsidiarias, a saber:

“PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: la declaración de nulidad de los actos administrativos: **Resolución GNR 304486 del 3 de octubre de 2015** y de la **Resolución No. VPB 76720** de

CORTINA & VELASQUEZ
GRUPO JURIDICO CONSULTOR S.A.S.

fecha 31 de diciembre de 2015 proferidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDA: Como restablecimiento del derecho se me reconozca y pague la pensión por vejez sobre monto equivalente al noventa por ciento (90%) del ingreso base de liquidación, en los términos del Acuerdo 049 de 1.990, ratificado por el Decreto 788 de 1.990.

TERCERA: Se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al pago de las diferencias dinerarias generadas e insolutas mes a mes sobre cada una de las mesadas causadas desde que adquirió su derecho hasta su pago efectivo a favor de la señora **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, las cuales deberán ser actualizadas con base en la variación del índice de precios al consumidor.

CUARTA: Se **RECONOZCA** y **PAGUE**, los intereses de mora sobre las diferencias dinerarias generadas e insolutas mes a mes sobre cada una de las mesadas causadas o insolutas desde que se hicieron o hagan exigibles hasta la fecha de su pago efectivo, en los términos de la Ley 100 de 1993.

QUINTA: En su oportunidad legal se condene en costas a la demandada.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

A LA SEGUNDA: Se **REVOQUE** la **Resolución GNR 304486 del 3 de octubre de 2015**, y en su lugar, se me reconozca y pague la pensión por vejez sobre monto equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del ingreso base de liquidación, en los términos de la Ley 100 de 1.993.

3.14.- El A quo profirió sentencia de fecha nueve (9) de octubre de 2018, declarando la nulidad de los actos administrativos y condenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a “reliquidar y pagar la pensión de jubilación a favor de la actora en los términos del Acuerdo 049 de 1.990, ratificado por el Decreto 788 de 1.990, a partir del 1º de octubre de 2015, como también a la actualización de los montos que se llegaren a liquidar y denegando las demás pretensiones, entre ellas, los intereses moratorios solicitados”.

**CORTINA & VELASQUEZ
GRUPO JURIDICO CONSULTOR S.A.S.**

3.15.- Contra dicha sentencia se instauró recurso de apelación por las partes, en lo que tiene que ver con la ahora accionante, a efectos de que se revocara parcialmente y en su lugar se concedieran los intereses de mora solicitados.

3.16.- La apelación correspondió su conocimiento por reparto al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “E”**, con ponencia del Magistrado **JAIME ALBERTO GALEANO GARZON**.

3.17.- Al resolver el recurso del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “E”**, a través de sentencia de fecha 18 de septiembre de 2020, notificada por correo electrónico el día nueve (9) de octubre de 2020, revocó la totalidad de la decisión de primera instancia y en su lugar, absolvió a la demandada de toda y cada una de las pretensiones de la demanda.

3.18.- Las razones fundamentales esgrimidas en la decisión revocatoria obedecen a la que, según el criterio de la Sala, primero, la señora **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, no efectuó cotizaciones al **ISS**, y segundo, que en consecuencia, el régimen aplicable era la Ley 33 de 1985.

3.19.- Las actuaciones desarrolladas por el operador judicial, constituyen una grave vulneración a los derechos fundamentales de mí representada invocados, según se dilucida en sustentación subsiguiente.

IV. SUSTENTACION DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

En el presente acápite en aras de acreditar de manera fehaciente las violaciones a los derechos fundamentales denunciadas por parte de la accionada a mi defendida, en primer lugar, traeré a colación las consideraciones de la accionada para denegar los derecho reclamado en el proceso de responsabilidad, y en segundo lugar, desarrollaré lo

CORTINA & VELASQUEZ
GRUPO JURIDICO CONSULTOR S.A.S.

referente a los requisitos específicos de la procedencia excepcional de la presente acción, para lo cual hare alusión a los cargos endilgados contra la decisión objeto de ataque, confrontado con las normas violadas y las circunstancias específicas del caso concreto puestos a su consideración.

4.1. –CONSIDERACIONES DE LA ACCIONADA PARA DENEGAR LOS DERECHO RECLAMADO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD.

Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “E”**, revocó la sentencia consultada atendiendo las siguientes consideraciones:

“11.1 Campo de aplicación y reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen contemplado en el Decreto 758 de 1990¹.

(...) Ahora, en lo que tiene que ver con la acumulación de tiempos cotizados al ISS, para efectos de aplicación del Decreto 758 de 1990, estos últimos, o por lo menos parte de ellos, deben haber sido laborados en el sector privado o como consecuencia de la afiliación forzosa al ISS, lo que no ocurrió en el caso particular, dado que durante toda su vida laboral la demandante se desempeñó como servidora pública en el Hospital San Rafael de Fusagasugá, la Contraloría de Cundinamarca y la Superintendencia de Salud.

En el caso concreto, si bien la demandante esta cobijada por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esa sola circunstancia no le permite la aplicación del Decreto 758 de 1990, **dado que no efectuó cotizaciones al ISS.**

Así las cosas, le asiste razón a la entidad demandada al afirmar que la única norma aplicable a la demandante, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es la Ley 33 de 1985, la cual regula el régimen prestacional de los servidores públicos, pero teniendo en cuenta que el IBL, al no ser objeto del régimen de transición, debe aplicarse de conformidad con lo dispuesto en el reconocimiento pensional, razón por la que se deberá revocar el fallo de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda²”

¹ Ver páginas 9 de la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal

² Ver páginas 11 y 12 de la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal.

4.2. – CARGOS ENDILGADOS CONTRA LA DECISIÓN OBJETO DE ATAQUE, CONFRONTADO CON LAS NORMAS VIOLADAS Y LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIFICAS DEL CASO CONCRETO.

De las consideraciones traídas a colación se colige como razones para denegar las pretensiones principales tendientes al reconocimiento pensional conforme al Acuerdo 049 de 1990, ratificado por el Decreto 788 de 1.990, las siguientes: 1.) **El no haber realizado cotizaciones al ISS;** 2.) y que estas cotizaciones respondan a la afiliación forzosa.

La sentencia atacada en sede tutela presenta los siguientes defectos:

4.2.1.- DEFECTO FACTICO.

El defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta con ocasión a “la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario³. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser *“de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez⁴. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta⁵”*.

³ SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998.

⁴ Sentencia T-456 de 2010. Recapitulada en la SU-632 de 2017.

⁵ Sentencia T-311 de 2009. Recapitulada en la SU-632 de 2017.

CORTINA & VELASQUEZ
GRUPO JURIDICO CONSULTOR S.A.S.

Ahora bien, si pasamos revista a los fundamentos de la decisión se infiere que el Juzgador para determinar la inaplicación de las normas en los siguientes yerros evidentes de hecho:

PRIMER YERRO: No dar por demostrado estándolo, que la realizó aportes al ISS.

Es totalmente contraevidente afirmar que la actora no realizó cotizaciones al ISS, hoy **COLPENSIONES**, cuando de las resoluciones pensionales allegadas como pruebas se acredita tal circunstancia, colorario de lo anterior tenemos:

“Resolución No. 040305 del 17 de diciembre de 2010.

(...) Que sumado el tiempo laborado por la asegurada **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, a entidades del Sector público y el cotizado al Seguro Social con empleadores del sector público, acredita un total de 10.600 días; que equivalen a 1.514 semanas correspondientes a 29 años, 05 meses y 10 días⁶.”

De igual manera de la contestación de la demanda y de las pruebas allegadas con la misma quedó confesado por la demandada, y acreditado de manera fehaciente que la actora realizó cotizaciones al ISS.

SEGUNDO YERRO: No dar por demostrado estándolo, que los aportes parafiscales se hubiesen realizado de manera obligatoria.

Ahora bien, resulta de perogrullo este error en la medida que los aportes se realizaron en virtud de la condición de trabajadora de la accionante, esto es, los partes gozan del carácter de obligatorios, hecho este acreditado o se evidencia de las distantes resoluciones de reconocimiento pensional, como de las contestación de la demanda y de los antecedentes administrativos se deriva, caudal probatorio que pasa por alto el

⁶ Ver página 1 de la resolución citada.

CORTINA & VELASQUEZ
GRUPO JURIDICO CONSULTOR S.A.S.

Tribunal al decidir el caso en concreto, pues, la actora estaba afiliada al sistema ya que era trabajadora de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, así, al desconocer la calidad de trabajador inscrita en sistema, desconoce su condición afiliada por el empleador, quien realiza el pago de los aportes en forma obligatoria por disposición de la Ley.

Así, las conclusiones a las que llegó el Tribunal para dictar la sentencia absolutoria partieron de yerros facticos fehacientes, y que llevaron a la violación de las normas sustanciales por al indebida y falta de apreciación de las antes mencionadas.

Por su evidencia, trascendencia y conexidad de los errores incurridos por el Honorable Tribunal, determinaron la absolución de la demandada, de tal manera que de no haber incurridos en los mismos, la sentencia hubiese sido favorable a la actora, pues, la indebida y/o falta de apreciación de las documentales, conllevó al Juzgador a la falta de aplicación del Acuerdo 049 de 1990, ratificado por el Decreto 788 de 1.990.

4.2.2.- DEFECTO SUSTANTIVO Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

Por fundamentarse en los mismos argumentos, si bien se trata de dos tipos de causales los desarrollare de manera conjunta, así:

Nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 918 DE 2013, sostuvo:

“(...) El defecto sustantivo como una circunstancia que determina la carencia de validez constitucional de las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, **por su aplicación indebida**, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:

CORTINA & VELASQUEZ
GRUPO JURIDICO CONSULTOR S.A.S.

“(i)cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador,

(i) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente,

(ii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva¹¹⁸¹.”

(...)

Finalmente, la anterior interpretación se consolidó en la Sentencia C-590 de 2005, en la que la Corte al estudiar una acción pública de inconstitucionalidad contra la disposición del Código de Procedimiento Penal, que aparentemente proscribía la acción de tutela contra fallos dictados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, incluyó definitivamente la violación directa de la Constitución como un defecto autónomo que justifica la procedencia de la tutela contra providencias judiciales. Al respecto sostuvo el Alto Tribunal de lo Constitucional:

“(...) la violación directa de la Constitución opera en dos circunstancias: uno (i), cuando se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, dos (ii), al aplicar la ley al margen de los dictados de la Constitución”.

El Honorable Tribunal al momento de resolver el recurso de apelación dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, ratificado por el Decreto 788 de 1.990, en cuyo contenido se establece para aquellas personas que tuviesen más de 1,250 semanas cotizadas un porcentaje pensional equivalente al 90% del IBL, norma que establece para el caso concreto una condición más beneficiosa de la accionante, entendiendo que la misma está encaminada a materializar las garantías mínimas del estatuto del trabajo (art. 53, CP), la protección especial a personas en situación de debilidad manifiesta (art. 13, CP), la presunción de buena fe de las actuaciones de los particulares (art. 83, CP), y los convenios sobre derechos humanos laborales ratificados

CORTINA & VELASQUEZ
GRUPO JURIDICO CONSULTOR S.A.S.

por Colombia, especialmente el artículo 19.8 de la Constitución de la OIT, que dispone que *“en ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación”*.

Atendiendo lo expuesto, constituye de igual manera una aplicación indebida elegir como norma aplicable al caso concreto la Ley 33 de 1985, por cuanto el Acuerdo 049 de 1990 era más favorable.

De otra parte, exigir que los aportes obligatorios al ISS se realizaran con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1.993, esto es, al 1 de abril de 1.994, constituye una violación directa de la condición más beneficiosa esbozada, como también del artículo 36 de la Ley 100 del 1.993, quien fijó como requisitos para la aplicación del régimen anterior, criterios de edad y número de cotizaciones sin distinción de que se hubiesen realizado al ISS o, a cualquier otra entidad aseguradora.

Así, al haberse cumplido por la accionante los requisitos del artículo 36 ibídem, constituye un requisito adicional el exigir que dichos aportes obligatorios se hubiesen hechos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100, cuando la norma no lo exige, circunstancia que constituye incluso una interpretación errónea de las normas sustanciales aplicables, dando lugar a una clara violación directa.

La decisión atacada viola de manera directa los artículos el artículo 1, 4, 13, 53, 83, 48, 228, 229 y 230 de la Carta Política de 1991, el artículo 19.8 de la Constitución de la OIT, Acuerdo 049 de 1990, ratificado por el Decreto 788 de 1.990, artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho, el artículo 1, 4, 13, 53, 83, 48, 228, 229 y 230 de la Carta Política de 1991, Decreto 1983 de 2017, y demás normas concordantes y aplicables al presente asunto.

VI. MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS:

6.1 DOCUMENTALES. Adjunto los siguientes:

- a.) Demanda inicial formulada por la señora **OLGA MIREYA MORALES TORRES** contra **COLPENSIONES.**
- b.) Sentencia del 10 de octubre de 2018, proferida por el **JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**
- c.) Sentencia del 18 de septiembre de 2020, proferida por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “E”**, con ponencia del Magistrado **JAIME ALBERTO GALEANO GARZON.**
- d.) correo electrónico del día nueve (9) de octubre de 2020, por medio del cual se notificó la sentencia de segunda instancia.
- e.) Resolución No. 040305 del 17 de diciembre de 2010.
- f.) Resolución No. VPB 551 del 15 de enero de 2014.
- g.) **Resolución No. 304486 del 03 de octubre de 2015.**
- h.) **Resolución No. VPB 76720 de fecha 31 de diciembre de 2015.**
- i.) Acta de notificación de fecha 6 de enero de 2016.
- j.) Recurso de apelación de fecha 26 de octubre de 2015.
- k.) Poder especial por el cual actúo.

**CORTINA & VELASQUEZ
GRUPO JURIDICO CONSULTOR S.A.S.**

6.2. OFICIOS: Se oficie al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “E”**, para que envíe con dirección al presente proceso la totalidad del expediente radicado bajo el No. **11001333502320160013701000698-01**

6.3. OFICIOS: Se oficie al **JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, para que envíe con dirección al presente proceso la totalidad del expediente radicado bajo el No. **11001333502320160013701000698-00**

VII. COMPETENCIA:

Es usted competente, por estar dirigida la presente tutela contra el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “E”**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

VIII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a su probidad, que por estos hechos y derechos mí mandante no ha acudido ante otra autoridad judicial a fin que se le amparen sus derechos fundamentales constitucionales, los cuales mediante esta acción pública se reclama su restablecimiento.

IX. NOTIFICACIONES.

9.1.- Al accionado, Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “E”**, en la Av. Calle 24 No.53-28 de Bogotá D.C. – Colombia. Tel. 4233390. E-mail: scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CORTINA & VELASQUEZ
GRUPO JURIDICO CONSULTOR S.A.S.**

9.2.- Mi mandante y al suscrito las recibiremos en la Calle 26 A No. 13 – 97 oficina 705 de Bogotá D. C. Tel. 300-2335906. Correo electrónico para notificaciones judiciales: cortinaricardo@yahoo.com

Atentamente,



RICARDO ENRIQUE CORTINA PIÑA

C. C. No. 72.241.385 de Barranquilla

T. P. No. 117.614 del C. S. de la S.

18

**ASESORIAS JURIDICAS CV &
ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS**

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. – SECCION SEGUNDA.

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.	Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	Accionante	:	Olga Mireya Morales Torres.
	Accionado	:	Colpensiones.
	Asunto	:	Demanda.

I. PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

RICARDO ENRIQUE CORTINA PIÑA, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.241.385 expedida en Barranquilla -Atlántico-, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 117.614 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la señora **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la C. C. No. 20.567.242, personería adjetiva que solicito me sea reconocida, mediante el presente libelo concurre ante Su Señoría, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del C. C. A., para que con citación y audiencia del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, y previa notificación en calidad de demandado a la persona jurídica, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor **MAURICIO OLIVERA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D. C., o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, se sirva hacer las siguientes o semejantes,

II. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRETENSIONES PRINCIPALES: PRIMERA: la declaración de nulidad de los actos administrativos: **Resolución GNR 304486 del 3 de octubre de 2015** y de la **Resolución No. VPB 76720** de fecha 31 de diciembre de 2015 proferidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDA: Como restablecimiento del derecho se me reconozca y pague la pensión por vejez sobre monto equivalente al noventa por ciento (90%) del ingreso base de liquidación, en los términos del Acuerdo 049 de 1.990, ratificado por el Decreto 788 de 1.990.

TERCERA: Se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al pago de las diferencias dinerarias generadas e insolutas mes a mes sobre cada una de las mesadas causadas desde que adquirió su derecho hasta su pago efectivo a favor de la señora **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, las cuales deberán ser actualizadas con base en la variación del índice de precios al consumidor.

CUARTA: Se **RECONOZCA** y **PAGUE**, los intereses de mora sobre las diferencias dinerarias generadas e insolutas mes a mes sobre cada una de las mesadas causadas o insolutas desde que se hicieron o hagan exigibles hasta la fecha de su pago efectivo, en los términos de la Ley 100 de 1993.

QUINTA: En su oportunidad legal se condene en costas a la demandada.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

A LA SEGUNDA: Se **REVOQUE** la **Resolución GNR 304486 del 3 de octubre de 2015**, y en su lugar, se me reconozca y pague la pensión por vejez sobre monto equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del ingreso base de liquidación, en los términos de la Ley 100 de 1.993.

III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES:

3.1.- Mediante **Resolución No. 040305 del 17 de diciembre de 2010**, el Instituto de los Seguros Sociales, hoy **COLPENSIONES**, le reconoció a la señora **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, la pensión por vejez del cual trata el artículo 1 de la Ley 33 de 1.985.

3.2.- Es de anotar, que el pago de o efectividad de dicha prestación quedó en suspenso hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio público activo.

3.3.- Contra el citado acto administrativo, mi defendida presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero a través de **Resolución No. 07315 del 27 de 2012**, modificando la resolución inicial en el sentido de establecer como cuantía de la mesada pensional la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.463.375.00) M/Cte.**

3.4.- Siguiendo nuestro orden, el recurso subsidiario de apelación fue resuelto por la **Resolución VPB 551 del 15 de enero de 2015**, modificando nuevamente lo dispuesto en el sentido de reconocer el valor de la pensión en cuantía inicial de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$5.705.206.00) M/cte.**

3.5.- Posteriormente, la actora solicitó en escrito con radicado No. 2015 5383428 del día 17 de junio de 2015, su inclusión en nómina de pensionados, allegando como prueba el acto administrativo mediante el cual se le acepta su retiro definitivo del servicio público activo a partir del 1 de octubre de 2015.

3.6.- Así las cosas, mediante la **Resolución No. 304486 del 03 de octubre de 2015**, la demandada reconoció la pensión de vejez a favor de la demandante, a partir del 1º de octubre de 2015, en cuantía inicial de **SEIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.104.567.00) M/Cte.**

3.7.- Contra esta última Resolución la actora presentó recurso de apelación, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión por vejez sobre un monto equivalente al noventa por ciento (90%) del ingreso base de liquidación en los

términos del acuerdo 049 de 1990 ratificado por el Decreto 758 de 1.990, o en subsidio, el reconocimiento y pago de la pensión en monto equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del ingreso base de liquidación en los términos de la Ley 10 de 1.993.

3.8.- Dicho recurso fue resuelto mediante la Resolución No. **VPB 76720 de fecha 31 de diciembre de 2015**, la cual le fue notificada personalmente el día 6 de enero de 2016.

3.9.- En este último acto administrativo la Entidad demandada resolvió modificar la **Resolución No. 304486 del 03 de octubre de 2015**, en el sentido de que la cuantía inicial de la pensión reconocida sería la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PEOSOS (\$6.196.259.00) M/Cte.**

3.10.- De esta manera, la accionada denegó la solicitud de revocatoria quedando agotada la vía gubernativa en los términos del numeral 2º, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

3.11.- De conformidad con las Leyes, 640 de 2001 y 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por tratarse de una controversia que gira en torno a derechos de carácter pensional ciertos, indiscutibles e irrenunciables, se debe desechar la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, al **no ser conciliables**, tal como se hizo énfasis en sentencia del 28 de junio de 2010 (Expediente núm. 2010-00609, Consejero ponente doctor Gerardo Arenas Monsalve), del Honorable **CONSEJO DE ESTADO**.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 137 ibídem.

V. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

Constitución Política, artículos: 29; Ley 100 de 1.993, Acuerdo 025 de 1.963 y Acuerdo 023 de 1965 expedidos por el **Concejo Municipal de Barranquilla**, hoy, **Concejo Distrital de Barranquilla**.

VI. CONCEPTO DE LA VIOLACION:

Los actos administrativos atacados vulneran las normas superiores aplicables:

Se citan en la demanda, con el cargo de resultar infringidos, el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, ratificado por el Decreto 758 de 1.990, los artículos 2, 34, 35, 46, 47, 48 y 288 de la Ley 100 de 1993, artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 1, 2, 5, 6, 13, 29, 42, 48, 53 y 315 de la Constitución Política de Colombia.

6.1. Consideraciones Generales.

En el presente asunto la Entidad demandada al expedir los actos administrativos acusados no tuvo en cuenta los principios constitucionales, incurriendo en una injusticia al excluir a la actora de la condición más beneficiosa que le otorga las normas denunciadas como infringidas.

Las razones de mi inconformidad respecto del acto administrativo atacado se focalizan en el desconocimiento del principio de la condición más beneficiosa laboral o de la situación más favorable al trabajador plasmado en el artículo 53 de nuestra Carta Política. Lo anterior se infiere para nuestro caso subexamine si inquirimos la posibilidad de aplicación para la suscrita de otros regímenes pensionales más beneficioso, como es, el Acuerdo 049 de 1990, ratificado por el Decreto 788 de 1990, e incluso el régimen pensional plasmado en la Ley 100 de 1.993, respecto al monto pensional, veamos:

6.2. Distintos montos pensionales aplicables.

En principio relacionamos el monto pensional sobre el cual se liquidó mi pensión, y esta se hizo sobre la base del setenta y cinco por ciento (75%) de conformidad con el artículo 1° de la ley 33 de 1.985.

Por otra parte, el Acuerdo 049 de 1.990, ratificado por el Decreto 788 de 1.990, establece en su artículo 20, el cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, con aumentos equivalentes del tres por ciento (3%) del salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas adicionales, sin exceder del noventa por ciento (90%) del salario mensual. Para mayor ilustración se puede corroborar el sistema de aumentos según el siguiente cuadro:

NUMERO SEMANAS	% P.TOTAL	INV. VEJEZ
500	45	45
550	48	48
600	51	51
650	54	54
700	57	57
750	60	60
800	63	63
850	66	66
900	69	69
950	72	72
1.000	75	75
1.050	78	78
1.100	81	81
1.150	84	84
1.200	87	87
1.250 o más	90	90

De conformidad con lo expuesto, para aquella persona cotizante que tenga 1.250 semanas o más, tiene derecho a que su monto pensional ascienda al

MS

noventa por ciento (90%) del salario, es decir, es un régimen más favorable que el establecido en la Ley 33 de 1.985, en la medida en que este último el porcentaje es del setenta y cinco por ciento (75%) como antes se anotó.

Por otra parte, la ley 100 de 1.993 en relación al monto pensional en su artículo 34, dispone:

“ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, **hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.**

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.”

En el mismo sentido, el régimen de la Ley 100 de 1993, para aquellas personal que tenga más de 1.400 semanas cotizadas alcanza un porcentaje sobre el valor del Ingreso del ochenta y cinco por ciento (85%).

VII. COMPETENCIA:

Según lo dispone el artículo 156 numeral 3) es competente territorialmente los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por ser éste el último lugar donde el actor prestó el servicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 3, este proceso ha de tramitarse en primera instancia ante los Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá, por cuanto el valor de las sumas discutidas en este proceso en la acumulación no excede de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VIII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:

En razón a que en el presente proceso se discute la reliquidación de la pensión por vejez, más exactamente sobre el porcentaje que debió aplicarse al ingreso base de liquidación de la prestación en comento, más los intereses moratorios e indexación sobre el valor capital de cada diferencia sobre las mesadas



causadas e insolutas, además de las que en adelante se llegaren a general durante el transcurso del presente proceso. Atendiendo, que se han solicitado pretensiones principales y subsidiarias, haré la estimación de las pretensiones principales por ser estas de mayor valor, a saber:

Se tomó como ingreso base de liquidación la suma de \$8.261.278.00, al cual se le aplicó un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), lo que arrojó un valor inicial de la pensión de \$6.196.259. Empero, se pretende el reconocimiento de un porcentaje del 90%, que arroja un valor de \$7.435.510,00, esto es una diferencia mensual de \$1.239251.00.

Si multiplicamos esta diferencia por el numero desde el reconocimiento de octubre de 2015 hasta el 30 de abril de 2016, tenemos que corresponden a 7 meses los que multiplicados por \$1.239251.00., tenemos la suma capital de \$8.674.757.00.

Si sumamos el valor de capital, más los intereses que se estiman en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$1.200.000.00) M/Cte., se estima que la cuantía inicial asciende a la suma inicial de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS** (\$9.874.757.00) M/CTE.

IX. PRUEBAS:

9. 1. DOCUMENTALES: Con el presente libelo genitor adjunto los siguientes documentos:

- 1.) Resolución No. 040305 del 17 de diciembre de 2010.
- 2.) Resolución No. VPB 551 del 15 de enero de 2014.
- 3.) **Resolución No. 304486 del 03 de octubre de 2015.**
- 4.) **Resolución No. VPB 76720 de fecha 31 de diciembre de 2015.**
- 5.) Acta de notificación de fecha 6 de enero de 2016.
- 6.) Recurso de apelación de fecha 26 de octubre de 2015.



- 7.) Solicitud de copia de actos administrativos y constancia de notificación.
- 8.) La documental obrante en los archivos de la demandada como antecedentes administrativos del acto administrativo atacado.

X. ANEXOS:

Con el presente libelo adjunto los siguientes documentos:

1. Todos los indicados en el acápite titulado medios de pruebas documentales.
2. Copias de la demanda y sus anexos para los traslado a la demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.
3. Copia de la demanda en CD "archivo PDF" para la notificación electrónica.
4. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
5. Poder especial por el cual actúo.

XI. DECLARACION BAJO JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad del juramento, que hasta el momento no he recibido la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo atacado, a pesar que esta la solicite a la demandada el día 28 de abril de 2016. Los actos administrativos, **Resolución GNR 304486 del 3 de octubre de 2015** y de la **Resolución No. VPB 76720** de fecha 31 de diciembre de 2015 proferidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentran en las oficinas de la demandada.

XII. NOTIFICACIONES:

A la demandada en la Carrera 10 No. 72 - 33 de la ciudad de Bogotá D. C. Indico que el buzón electrónico donde la demandada a de recibir las notificaciones judiciales es: **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**

**ASESORIAS JURIDICAS CV &
ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS**

AD

A mi representada en la carrera 9 No. 47 – 52 de Bogotá D. C.

El suscrito las recibe en la calle 18 No. 6 – 56, oficina 1104 de la ciudad de Bogotá D. C. cortinaricardo@yahoo.com

Cordialmente,



RICARDO ENRIQUE CORTINA PIÑA.
~~C. C. No. 72-241.385 de Barranquilla.~~
T. P. No. 117.614 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Juez, Doctora MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SENTENCIA N° 0174 de 2018

Radicación: 110-01-33-35-023-2016-00137-00
Demandante: OLGA MIREYA MORALES TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1. ANTECEDENTES

La señora OLGA MIREYA MORALES TORRES, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó demanda tendiente a que se declaren las siguientes:

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

"II. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRETENSIONES PRINCIPALES: PRIMERA: la declaración de nulidad de los actos administrativos: Resolución GNR 304486 del 3 de octubre de 2015 y de la Resolución No. VPB 76720 de fecha 31 de diciembre de 2015 proferidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDA: Como restablecimiento del derecho se me reconozca y pague la pensión por vejez sobre monto equivalente al noventa por ciento (90%) del ingreso base de liquidación, en los términos del Acuerdo 049 de 1.990, ratificado por el Decreto 788 de 1.990.

TERCERA: Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES al pago de las diferencias dinerarias generadas e insolutas mes a mes sobre cada una de las mesadas causadas desde que adquirió su derecho hasta su pago efectivo a favor de la señora OLGA MIREYA MORALES TORRES, las cuales

QUINTA: En su oportunidad legal se condene en costas a la demandada.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

A LA SEGUNDA: *Se REVOQUE la Resolución GNR 304486 del 3 de octubre de 2015, y en su lugar, se me reconozca y pague la pensión por vejez sobre monto equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del ingreso base de liquidación, en los términos de la Ley 100 de 1.993."*

3. HECHOS DE LA DEMANDA

Las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y que no fueron tachados de falsos:

- 1) La señora OLGA MIREYA MORALES TORRES nació el 23 de abril de 1953.
- 2) El INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS le reconoció una pensión de jubilación a la señora OLGA MIREYA MORALES TORRES mediante **RESOLUCIÓN N° 040305 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2010**, supeditándola al retiro del servicio (folio 3-7).
- 3) La pensión de jubilación de la accionante fue reconocida con Bono Pensional, ya que tenía consignaciones a CAPRECUNDI por haber laborado desde el 07 de noviembre de 1980 hasta el 30 de marzo 1995 (5.184 días) en el E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.
- 4) La pensión de jubilación de la accionante fue reconocida de conformidad con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, es decir con el 75%, pero tomando el ingreso base de liquidación que establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir con los 10 últimos años.
- 5) La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES resolvió un recurso de apelación contra la resolución anteriormente referida, mediante la **RESOLUCIÓN N° VPB 551 DE 15 DE ENERO DE 2014** modificando la cuantía de la mesada pensional (folios 8-13).
- 6) Mediante **RESOLUCIÓN N° GNR 304486 DE 03 DE OCTUBRE DE 2015 -acto acusado-** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la accionante, al demostrar el retiro efectivo del servicio desde el 01 de octubre de 2015 (folio 49-53).
- 7) Mediante **RESOLUCIÓN N° VPB 76720 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2015 –acto acusado-** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES resolvió un recurso de apelación contra la resolución anterior...

- 9) La señora OLGA MIREYA MORALES TORRES laboró en la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD desde el 01 de octubre de 1996 hasta el 01 de octubre de 2015.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

Violación de normas constitucionales: artículo 1, 2, 5, 6, 13, 29, 42, 48, 53 y 315.

Violación de normas legales:

Ley 100 de 1993 artículo 2, 34, 35, 46, 47, 48 y 288.

Acuerdo 049 de 1990 artículo 20.

Decreto 758 de 1990.

Código Sustantivo del Trabajo artículo 21.

La parte accionante manifestó que en el presente asunto la Entidad demandada al expedir los actos administrativos acusados no tuvo en cuenta los principios constitucionales, incurriendo en una injusticia al excluir a la actora de la condición más beneficiosa que le otorga las normas denunciadas como infringidas.

Las razones de su inconformidad respecto del acto administrativo atacado se focalizan en el desconocimiento del principio de la condición más beneficiosa laboral o de la situación más favorable al trabajador plasmado en el artículo 53 de nuestra Carta Política. Lo anterior se infiere para nuestro caso subexamine si inquirimos la posibilidad de aplicación para la suscrita de otros regímenes pensionales más beneficioso, como es, el Acuerdo 049 de 1990, ratificado por el Decreto 788 de 1990, e incluso el régimen pensional plasmado en la Ley 100 de 1.993, respecto al monto pensional.

5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

La entidad accionada allegó contestación de la demanda mediante la cual manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones toda vez que en el presente caso se reconoce la pensión de la demandante conforme a derecho teniendo en cuenta todos los presupuestos aplicables, en consecuencia no sería viable acceder a una nueva reliquidación de la pensión pues la misma se hizo teniendo en cuenta el régimen de transición en su totalidad.

Por otro lado, la Circular 01 de 2012 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, para proceder a la aplicación del régimen de transición y al reconocimiento de una pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, es necesario que el asegurado haya acreditado a

partir del 1 de agosto de 1995, por tal motivo no sería aplicable el Decreto 758 de 1990 con la tasa máxima de reemplazo del 90% único régimen que establece esta tasa.

6. ACTUACIÓN PROCESAL Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día 23 de mayo de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., (folios 100-102), decretándose unas pruebas de oficio.

Mediante providencia del 28 de julio de 2017 se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (folio 132). La parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. La entidad demandada allegó dentro del término sus alegatos en los que la apoderada de la entidad manifestó que al estudiar el presente caso encontró que la pensión del demandante se encuentra plenamente ajustada a las normas y disposiciones legales previstas (folios 134-141).

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver el Despacho, es determinar si la demandante tiene derecho o no a que se le reconozca y pague una pensión por vejez sobre el monto equivalente al 90% del IBL, en los términos del Decreto 758 de 1990.

O en su defecto, determinar si la demandante tiene derecho o no a que se le reconozca y pague una pensión por vejez sobre el monto equivalente al 85% del IBL, en los términos de la Ley 100 de 1993.

Para resolverlo se tendrán en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

7.2. LAS NORMAS APLICABLES AL CASO, INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA

7.2.1. El Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagró el régimen de transición en pensiones, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número

requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen¹.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida².

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARAGRAFO. *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio". (Énfasis del Despacho)*

El inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece el régimen de transición a las personas beneficiadas de su aplicación respecto de la edad para acceder a la pensión, tiempo de servicio y el monto, se gobierna por el régimen anterior al que se encuentren afiliados. De igual manera, en el inciso 3 se señala que la liquidación de la pensión de quienes se encuentran amparados por el régimen de transición, debe hacerse de dos formas según el tiempo que les falte para pensionarse, es así como el IBL para quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho, se establecería con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, y para quienes les faltaran más de 10 años, el IBL correspondería al promedio de lo cotizado durante todo el tiempo de servicio.

Es necesario resaltar, que las personas cobijadas por el régimen de transición les asiste el derecho a que su situación pensional se rija por disposiciones que regulaban el derecho pensional al cual se encontraban afiliadas, pues si eran del orden nacional a partir del 01 de abril de 1994; y del orden territorial a más tardar el 30 de junio de 1995 conforme a lo establecido en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993.

"En virtud del régimen de transición pensional establecido en la Ley 100 de 1993, es posible obtener la pensión de vejez conforme a las reglas del Seguro Social vigentes con anterioridad a la Ley 100, esto es, aplicando el último reglamento pensional del Seguro Social anterior a la mencionada ley, y que se consagró en el Acuerdo 049 de 1990 del ISS, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Igualmente, en virtud del régimen de transición, también es posible obtener la pensión de jubilación del sector público, tanto la del régimen general –establecida en la Ley 33 de 1985– como la que corresponda a los regímenes especiales oficiales vigentes con anterioridad a la Ley 100.

En este contexto del régimen de transición, es posible también para quienes no tienen los requisitos del Seguro Social, ni los requisitos de la pensión oficial anteriores a la Ley 100, pero son sujetos del régimen de transición, obtener la pensión de jubilación con la suma del tiempo cotizado al Seguro Social y el tiempo como cotizado servidor público a cajas de previsión. De esta manera, la pensión de jubilación por aportes, creada en la Ley 71 de 1988, pasa a constituir una modalidad de pensión aplicable en virtud del régimen de transición pensional."

Lo anterior, permite concluir que existen tres posibilidades en materia pensional, establecidas en la Ley 100 de 1993, así: i) el régimen del sector público establecido en la Ley 33 de 1985 o de un régimen especial; ii) el régimen establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, conforme a las reglas del Seguro Social con anterioridad a la Ley 100 de 1993; y iii) el régimen dispuesto en la Ley 71 de 1988, por la cual se creó la pensión de jubilación por aportes.

En principio, el régimen debe ser aplicado en su integridad por respeto al principio de inescindibilidad de la norma, sin embargo, el Consejo de Estado ha aceptado una excepción a esa regla general, y consiste en liquidar la pensión dando aplicación al inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando el beneficiario así lo solicite por resultarle más favorable a sus intereses. En efecto, en sentencia de febrero 18 de 2010, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren³, se indicó:

"(...) Al respecto debe entenderse que por ser de la esencia del régimen de transición la aplicación integral del régimen anterior, el primer supuesto opera de pleno derecho para quienes se encuentran inmersos en el mismo y consolidan su status pensional, así para efectos del cálculo del quantum pensional y la determinación del ingreso base de liquidación se observarán igualmente las normas que gobernaron la concesión del derecho; no sucede así para quienes consideran les beneficia la liquidación establecida en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues si bien corresponde al Juez aplicar el principio de favorabilidad, incumbe en estos casos a la parte interesada no sólo alegarla sino probar y aportar los elementos que permitan establecerla, pues bajo los tres supuestos anteriormente enlistados la favorabilidad de la norma sólo puede determinarse luego de la liquidación aritmética del derecho, por lo que se torna necesario para quien pretende la aplicación del inciso 3° en mención, probar que en efecto le beneficia y en tal sentido aportar los certificados salariales que respalden su pretensión." (Énfasis del despacho)

7.2.2. El Régimen de Transición establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990

El Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios emitió el Acuerdo 049 del 01 de febrero de 1990, por el cual expidió el reglamento general del seguro social de invalidez, vejez y muerte, en cuyo artículo 12, se expresó:

"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

(...)

2 En forma facultativa:

- a) Los trabajadores independientes;
- b) Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas y,
- c) Los servidores de entidades oficiales del orden estatal que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS."

Por su parte, el artículo 20 de la norma en cita, determinó la integración de la pensión de invalidez por riesgo común y de vejez, así:

"ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

(...)

II. PENSION DE VEJEZ.

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P. TOTAL	% INV. P. ABSOLUTA	% GRAN INV	VEJEZ
----------------	-----------------	--------------------	------------	-------

800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

Número de semanas: Número de semanas cotizadas.
%, Inv. P. Total: Porcentaje Invalidez Permanente Total.
% Inv. P. Absoluta: Porcentaje Invalidez Permanente Absoluta.
% Gran Inv.: Porcentaje Gran Invalidez."

De las normas transcritas, se establece que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez la persona afiliada que cumpla 60 o más años de edad si es varón o cincuenta y 55 o más años de edad, si es mujer, y, acredite mínimo 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o acreditar 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el monto de la pensión se calcula tomando un 45% del salario mensual base, con incrementos del 3% por cada 50 semanas adicionales a las primeras 500, hasta llegar a un máximo del 90% del salario base, que no puede ser inferior a un salario mínimo ni superior a quince veces este salario.

Frente al ingreso base de liquidación, la norma contempla que se establece multiplicando por el factor 4.33 la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. Lo anterior, teniendo presente que el factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

7.2.2.1. Semanas cotizadas al ISS – hoy COLPENSIONES

Respecto de la aplicación de este régimen, se resalta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que para el reconocimiento de la pensión de vejez estatuida en el Acuerdo 049 de 1990 aprobada por el Decreto 758 del mismo año, se pueden computar las semanas no cotizadas al ISS. En efecto, en sentencia T - 090 del 17 de febrero de 2009, con ponencia del Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, la alta corporación discurrió:

" (...) Si se aplica la interpretación más favorable, se tiene que el señor Poveda cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez descritos en el artículo 12 del acuerdo 49 de 1990: (i) 60 años para los hombres y (ii) 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, ya que (i) cuenta con 62 años de edad

Por último es necesario resaltar que la solución adoptada en este caso no afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de seguridad social en pensiones, pues el parágrafo 1º del artículo 33 de la ley 100 de 1993 dispone que, en estos casos, el empleador debe trasladar con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente al tiempo trabajado por el empleado, el cual estará representado por un bono o título pensional.” (Énfasis del despacho)

El anterior criterio fue ratificado por la Corte en la sentencia T-473 del 24 de julio de 2013⁴, en la que se hizo el siguiente recuento jurisprudencial:

“En cuanto a la aplicación de este régimen de transición, aunque el ISS ha sostenido que los interesados en el reconocimiento de la pensión de vejez deben haber cotizado todo el tiempo de servicios requerido, únicamente a ese instituto, la Corte Constitucional en sentencias T-090 y T-398 de 2009, y T-583 de 2010, manifestó que en aplicación del principio de favorabilidad, “es posible la acumulación de tiempos no cotizados al ISS” para contabilizar las semanas requeridas a fin de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, habida cuenta que:

- (i) La falta o indebida aplicación de las normas previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hacen nugatorios los beneficios que se derivan del régimen de transición y, en consecuencia, del régimen anterior al cual se encuentra afiliado el peticionario.*
 - (ii) El artículo 12 del Decreto 758 de 1990 no exige que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva al Instituto de Seguro Social.*
- 1.1** *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática al descartar la interpretación del Instituto de Seguros Sociales de exigir que para aplicar el régimen de transición los aportes deben ser con exclusividad a la referida entidad. (negrilla del despacho).*
- 1.2** *Así por ejemplo, en la sentencia T-090 de 2009⁵, la Sala Octava de revisión, estudió el caso de un ciudadano que solicitaba la pensión de vejez bajo la aplicación del Acuerdo 049 de 1990. Sin embargo, el Instituto de Seguros Sociales, resolvió negar su reconocimiento, argumentando la imposibilidad de acumular el tiempo de servicio como servidor público (cotizado generalmente a cajas de previsión social del Estado) con el aportado directamente al instituto. Para el ISS, la acumulación de tiempo de servicios sólo era posible si se aplicaba la Ley 100 de 1993, la cual para el caso del peticionario resultaba desfavorable en tanto lo descartaba como beneficiario del régimen de transición.*

En esta oportunidad, el Tribunal Constitucional en el marco del análisis de la seguridad social como derecho fundamental y del principio de favorabilidad, concedió de forma transitoria el amparo al considerar que sumando el tiempo laborado por el actor a entidades del Estado y el cotizado al ISS se acreditaban más de 1000 semanas, lo que significaba que podía ser beneficiario de la pensión de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 49 de 1990. Para la Corte una interpretación diferente implicaba la pérdida de los beneficios del régimen de transición.

- 1.3** *En el mismo sentido, la Sala Octava de Revisión, mediante sentencia T-583 de 2010⁶ concedió el amparo transitorio a una persona beneficiaria del régimen de transición a quien el Instituto de Seguros Sociales se negó a aplicarle el Acuerdo 49 de 1990, ya que a su juicio era necesario que las 500 semanas hubieran sido pagadas al ISS en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o haber*

(...)

- 1.4 *Por su parte en la sentencia T-093 de 2011⁷, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional estudió las sentencias proferidas en el trámite de la acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra el ISS, por la negativa de esa entidad frente a su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.*

(...)

- 1.5 *Otro ejemplo en esta misma línea, es la sentencia T-100 de 2012⁸, en donde la Corte estudió el caso de una ciudadana que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, ya que al sumar las semanas laboradas y cotizadas al servicio del Estado y las laboradas con empleadores privados y cotizadas directamente al ISS, contaba con un total de 1032 semanas, razón por la cual, al ser beneficiaria del régimen de transición, tenía derecho a la pensión de vejez. El ISS, negó la misma al considerar que la peticionaria no acreditaba la cantidad mínima de semanas de cotización exigidas en el Decreto 758 de 1990, al no ser posible acumular dentro de este régimen pensional los tiempos laborados en el sector público y los cotizados al ISS directamente". (Énfasis del despacho)*

Bajo el lineamiento jurisprudencial que viene de exponerse, resulta inaceptable exigir que para acceder al derecho pensional dentro del régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, las semanas cotizadas que se acrediten debe ser exclusivamente con destino al ISS – hoy COLPENSIONES; y siguiendo el mismo criterio, es igualmente arbitrario y ajeno a los postulados constitucionales, exigir que para el incremento de la tasa de reemplazo (prevista en el artículo 20 del Acuerdo 094 de 1990) las semanas adicionales deben haber sido cotizadas exclusivamente al ISS.

7.2.2.2. Cálculo del ingreso base de liquidación

Finalmente, frente a la forma de establecer el ingreso base de liquidación, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado contenido en la sentencia de fecha 09 de abril de 2014, expedida con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero⁹, en la que se indicó que en virtud del principio de favorabilidad es factible acceder al reconocimiento pensional dando aplicación integral al régimen contemplado en el Acuerdo 049 de 1994, cuando él o la beneficiaria así lo deprequen, lo cual implica, la liquidación de la prestación conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 20 de ese estatuto. Así discurrió la corporación.

"La parte demandante considera que le es más favorable la aplicación de la primera tesis de interpretación, según la cual el reconocimiento de su pensión de vejez debe hacerse en su integridad con base en el régimen anterior, es decir, el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, en especial lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 20, según el cual el ingreso base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas y el factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Así las cosas, en aplicación del principio de favorabilidad, la Sala ordenará la

en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, en especial su artículo 20, de modo que se aplique en su integridad dicha disposición, lo que impone acceder a las súplicas de la demanda y ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias que surjan entre lo que se ha pagado y lo que se debió pagar realizando la liquidación en la forma descrita”.

8. CASO CONCRETO

La señora **OLGA MIREYA MORALES TORRES** prestó sus servicios en: el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ desde el **07 de noviembre 1980 hasta el 30 de marzo de 1995**, la CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA desde el **01 de agosto de 1995 hasta el 02 de septiembre de 1996**, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD desde el **01 de septiembre de 1996 hasta el 01 de octubre de 2015**. Adquirió el estatus jurídico el **23 de abril de 2008 a los 55 años de edad** teniendo en cuenta que nació el **23 de abril de 1953**. Para la fecha de la adquisición del estatus contaba con **26 años, 11 meses y 13 días** de estar laborando para el Estado. Sin embargo continuó laborando en el SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD hasta el **01 de octubre de 2015**, teniendo a la fecha de su retiro **62 años de edad y 34 años de servicio al Estado**. Por lo anterior se puede deducir que a la entraba en vigencia de la Ley 100 del 1993 (1 de abril de 1994), la accionante ya contaba con **41 años de edad y 13 años al servicio del Estado** motivo por el que cumple los requisitos establecidos el Régimen de Transición del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el proceso de la referencia no se discute que la accionante se encuentra dentro del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que eso quedó evidenciado desde el reconocimiento de la pensión de vejez. Lo que aquí se discute es referente a que régimen le resulta más favorable a la accionante, si el de la Ley 33 de 1985 o el del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, se evidencia que la accionante al momento de su retiro del servicio público el 01 de octubre de 2015, había cotizado un total de 1768 semanas, discriminadas así:

ENTIDAD	PERIODOS	SEMANAS
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	07/11/1980 - 30/03/1995	732
COLPENSIONES	01/08/1995 - 30/09/2015	1.036
TOTAL		1.768

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso realizar la comparación de los regimenes, de la siguiente manera:

RÉGIMEN	ESTATUS	PORCENTAJE IBL
Ley 33 de 1985	23/04/2008	75%
Acuerdo 049 de 1990 - Decreto 758 de 1990	23/04/2008	90%

A primera vista se puede concluir que por el número de semanas cotizadas, la accionante lograría llegar al tope del porcentaje del IBL establecido en ambos

cotizaciones al Instituto de Seguro Social – Hoy COLPENSIONES, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir, 1 de abril de 1994.

Motivos por los cuales el Despacho no encuentra justificación alguna para que no se le aplique en su integridad a la accionante el régimen establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en virtud del principio de favorabilidad en materia pensional.

Así las cosas, se logra desvirtuar la presunción de legalidad que amparaba el acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN N° GNR 304486 DE 03 DE OCTUBRE DE 2015** y la **RESOLUCIÓN N° VPB 76720 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2015** y en consecuencia, se procederá a declarar su nulidad.

De conformidad con lo anterior, y a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará la reliquidación de la pensión de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990**.

Por otro lado, frente a la **excepción de prescripción**, debe decirse que en virtud del artículo 102 del Decreto Ley 3135 de 1969 y el artículo 41 del Decreto 1848 de 1968, considera el Despacho que la excepción **no está llamada a prosperar**, así, la reliquidación pensional debe efectuarse a partir del **01 de octubre de 2015**, sin prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales de los años anteriores a esa fecha, en consideración a que no dejó trascurrir más de 3 años entre la fecha en que comenzó a disfrutar de la pensión – el **01 de octubre de 2015**- y la fecha de la presentación de la demanda – el **05 de mayo de 2016**- (folio 39).

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley en cuanto que los actos administrativos acusados desconocen las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que los amparaban.

La suma que deberá pagar la entidad condenada como reliquidación de la pensión de la parte actora deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para

9. COSTAS

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la demandada. El Consejo de Estado ha señalado: "(...) sólo cuando La Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"¹⁰, y en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha reiterado¹¹, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: "En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso." (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C. G. del P., dan lugar a las costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la **RESOLUCIÓN N° GNR 304486 DE 03 DE OCTUBRE DE 2015** y la **RESOLUCIÓN N° VPB 76720 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2015** proferidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación que ostenta la señora **OLGA MIREYA MORALES TORRES** identificada con la C.C. N° 20.567.242 de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990**, en virtud del principio de favorabilidad en materia pensional, según lo probado, efectiva a partir del **01 de octubre de 2015**, fecha de efectividad de la pensión, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajuste anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión de que tratan los numerales anteriores.

conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

CUARTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda. No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad, por las razones expuestas.

QUINTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SEXTO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez



200

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-023-2016-00137-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olga Mireya Morales Torres
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

1. ANTECEDENTES

Decide la Sala los recursos de apelación formulados por las partes demandante y demandada, contra el fallo proferido el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. PRETENSIONES

La señora Olga Mireya Morales Torres mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones¹, solicitando las siguientes pretensiones:

2.1 Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución GNR 304486 del 3 de octubre de 2015, por la cual reliquidó la pensión de vejez a la demandante; ii) Resolución VPB 76720 de fecha 31 de diciembre de 2015, por la cual reconoció la pensión de vejez con una mesada pensional de \$6.196.259, en cuantía del 75%, a partir del 1.º de octubre de 2015.

2.2 Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, pide que se reliquide su mesada pensional, se le reconozca y pague la pensión por vejez sobre monto equivalente al noventa por ciento (90%) del ingreso base de liquidación, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, ratificado por el Decreto 788 (sic) de 1990.

2.3 De manera subsidiaria a la anterior pretensión solicita que se revoque la Resolución GNR 304486 del 3 de octubre de 2015, y en su lugar, se le reconozca y pague la pensión por vejez sobre el monto equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del ingreso base de liquidación, en los términos de la Ley 100 de 1993.

2.4 Que se le reconozca el pago de las diferencias dinerarias generadas e insolutas mes a mes, sobre cada una de las mesadas causadas desde que adquirió su derecho hasta el pago efectivo, las cuales deberán ser actualizadas con base en la variación del índice de precios al consumidor.

¹ Folios 28 a 37.

2.5 Que las sumas adeudadas por concepto de reliquidación pensional sean actualizadas año por año, con el IPC certificado por el DANE.

2.6 Que se reconozcan los intereses moratorios y a la entidad demandada se le condene en costas.

3. HECHOS

Los relatados por la parte demandante y que tienen relevancia jurídica son los siguientes:

3.1 La demandante laboró en el sector público desempeñando el último empleo en la Superintendencia Nacional de Salud hasta el 1.º de octubre de 2015.

3.2 Mediante la Resolución 040305 del 17 de diciembre de 2010, el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, le reconoció la pensión por vejez, conforme al artículo 1.º de la Ley 33 de 1985, quedando sujeta su efectividad hasta que se acreditara el retiro definitivo del servicio.

3.3 Por medio de las Resoluciones 07315 del 27 de 2012, VPB 551 del 15 de enero de 2015 y 304486 del 03 de octubre de 2015, se modificó el reconocimiento inicial, a partir del 1.º de octubre de 2015, fecha del retiro del servicio, en cuantía inicial de \$6.104.567.00.

3.4 La demandante apeló la anterior decisión para que su pensión por vejez se dispusiera en un monto equivalente al noventa por ciento (90%) del ingreso base de liquidación en los términos del Acuerdo 049 de 1990 ratificado por el Decreto 758 de 1990, o en subsidio, en el ochenta y cinco por ciento (85%) del ingreso base de liquidación en los términos de la Ley 100 de 1993.

3.5 Por medio de la Resolución No. VPB 76720 de fecha 31 de diciembre de 2015, la demandada modificó la Resolución 304486 del 03 de octubre de 2015, fijando la cuantía inicial de la pensión en \$6.196.259, pero no reconoció el régimen solicitado.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada por medio de apoderado, y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda², proponiendo las excepciones de: i) cobro de lo no debido, ii) prescripción, iii) buena fe, iv) genérica o innominada, e iv) inexistencia del derecho reclamado. Además, se pronunció sobre los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por las siguientes razones que la Sala resume, así:

4.1 Las normas aplicables a la parte demandante en lo concerniente al ingreso base de liquidación son las contenidas en el Decreto 1158 de 1994, respetando en lo demás la Ley 33 de 1985, por virtud de lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

4.2 Los valores tomados como factores salariales de la pensión fueron aquellos sobre los cuales cotizó, y se encuentran relacionados en los Decretos 1158 de 1994 y 691 de 1994.

4.3 A la demandante se le reconoció la pensión de vejez de conformidad con la Ley 33 de 1985 no con la Ley 100 de 1993, comoquiera que le favorece su aplicación en cuanto a la tasa de reemplazo y cuantía pensional.

² fls. 65 a 78.

4.4 Respecto a la aplicación de la tasa de reemplazo del 90%, es necesario que el asegurado acredite cotizaciones al Seguro Social con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir, el 1.º de abril de 1994 y se habilite el reconocimiento conforme al Decreto 758 de 1990. En el caso, no es posible acceder a esa solicitud porque la demandante empezó a cotizar el 1.º de agosto de 1995.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dictó sentencia el 9 de noviembre de 2018³, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda. Luego de reseñar los antecedentes de la actuación procesal, estableció como problema jurídico a resolver el: "determinar si la demandante tiene o no derecho a que se le reconozca y pague una pensión sobre el monto equivalente al 90% del IBL en los términos del Decreto 758 de 1990", o en su defecto, "sobre el monto equivalente al 85%, en los términos de la Ley 100 de 1993."

Precisó que la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 lo que le permite la liquidación de su pensión de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, pues resulta más favorable que la Ley 33 de 1985. Respecto de la aplicación del decreto señalado, mencionó que no se le puede exigir a la demandante la acreditación de cotizaciones con anterioridad al 1.º de abril de 1994. Finalmente dispuso la reliquidación de la pensión de la actora de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1.º de octubre de 2015. Ordenó indexar las diferencias a su favor, conforme a la fórmula del Consejo de Estado, y no condenó en costas.

6. RECURSOS DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad legal las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

6.1 La parte demandante⁴ señaló que las pensiones reconocidas bajo el Acuerdo 049 de 1990 se encuentran reguladas por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de manera que su retardo da lugar al reconocimiento de intereses moratorios. Lo anterior, porque ellos no tienen carácter sancionatorio sino que corresponden a la reparación de los perjuicios por lo que solicita que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia, y se disponga su reconocimiento.

6.2 La entidad demandada apela la sentencia⁵ solicitando que se revoque el fallo por considerar que la accionante no tenía algún derecho adquirido a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues no presenta cotizaciones con antelación al 1.º de abril de 1994 al ISS, de manera que no puede aplicarse el Decreto 758 de 1990 con la tasa máxima de reemplazo del 90% único régimen que establece esa tasa.

7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

3 Folios 151 a 157 vuelto.

4 Folios 171 a 173.

5 Folios 163 a 170

El expediente contentivo de los recursos de apelación señalados fue radicado en esta corporación el día 13 de diciembre de 2018⁶, y mediante providencia del 30 de enero de 2019⁷ se admitieron los recursos de apelación impetrados.

Posteriormente, mediante auto de 20 de febrero de 2019⁸ se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión, y subsiguientemente y por igual término, al Ministerio Público para que emitiera su concepto, oportunidad de la que hizo uso la parte demandada dentro en el término legal⁹.

Mediante tal escrito la entidad demandada ratificó su solicitud de revocar la sentencia de primer grado, insistiendo en que la demandante no efectuó cotizaciones antes del 1.º de abril de 1994, por lo cual no puede ser destinataria de la aplicación del Decreto 758 de 1990.

8. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

8.1 COMPETENCIA

Es competente esta corporación para resolver sin restricción alguna los recursos de apelación interpuestos por las partes, tal como lo establece el artículo 153 del CPACA, en concordancia con el art. 328 del CGP.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Conforme a los antecedentes expuestos, la Sala deberá establecer si, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la señora Olga Mireya Morales Torres tiene derecho a que Colpensiones le reliquide la pensión conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 de 1990, o si por el contrario, la liquidación realizada por la entidad accionada fue correcta al aplicarle la Ley 33 de 1985?

En caso de que la anterior respuesta sea negativa, se deberá establecer si, ¿hay lugar a reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación de la demandante en un 85% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios, con la inclusión de los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, de conformidad con establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993?

8.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

8.3.1 TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene en el recurso de apelación que tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios que pidió en la demanda, porque ellos son compatibles con las pensiones reconocidas bajo el Acuerdo 049 de 1990, y se encuentran regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

8.3.2 TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

Considera que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, como quiera que la demandante no es beneficiaria del Decreto 758 de 1990, pues no efectuó cotizaciones al ISS

6 Folio 180.

7 Folio 182.

8 Folio 186.

9 Folios 188 a 197.

o a Colpensiones a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por tanto, la norma aplicable es la Ley 33 de 1985.

8.3.3 TESIS DE LA A-QUO

En criterio de la juez de primera instancia, al estar cobijada la parte actora por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para efectos de la liquidación de la pensión le es aplicable en su integridad el Decreto 758 de 1990, porque le resulta más favorable.

8.3.4 TESIS DE LA SALA

8.3.4.1 La Sala **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, como quiera que si bien la demandante está cobijada por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal circunstancia no le permite la aplicación del Decreto 758 de 1990 porque no efectuó cotizaciones al ISS en ningún tiempo, dado que durante toda su vida laboral laboró en condición de servidora pública, de manera que su derecho se reconoce y liquida conforme a la norma anterior, para su caso las Leyes 33 y 62 de 1985.

8.3.4.2 No es factible reconocer intereses moratorios sobre la reliquidación ordenada por el *a quo* dado que se revoca a través de esta sentencia.

9. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS				MEDIO PROBATORIO
1. La señora Olga Mireya Morales Torres nació el 23 de abril de 1953, por lo que cumplió 55 años de edad el 23 de abril de 2008.				Documental: Según se desprende de la copia del documento de identidad ¹⁰ .
2. La parte actora prestó sus servicios al Estado así:				Documental: Según se desprende de la copia de la Resolución GNR 304486 ¹¹ de 3 de octubre de 2015, en la cual la entidad hace relación de los tiempos laborados por la demandante, en concordancia los antecedentes administrativos remitidos por la demandada ¹² .
ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	DÍAS	
Hospital San Rafael	07/11/1980	30/03/1995	5.184	
Contraloría Cundinamarca	01/08/1995	28/08/1995	28	
Contraloría Cundinamarca	01/09/1995	02/09/1996	362	
Superintendencia de Salud	01/01/1996	23/05/2002	2.033	
Superintendencia de Salud	01/06/2002	31/07/2005	1.140	
Superintendencia de Salud	01/08/2005	31/07/2015	3.540	
Total			12.312	
El último cargo desempeñado fue el de Jefe de Oficina Asesora en la Superintendencia Nacional de Salud.				Documentales: Copia de la precitada resolución ¹³ .
3. Mediante la Resolución 040305 del 17 de diciembre de 2010, el Instituto de los Seguros Sociales reconoció la pensión por vejez a la demandante, conforme al artículo 1.º de la Ley 33 de 1985, quedando sujeta su efectividad hasta que se acreditara el retiro definitivo del servicio.				

¹⁰ Imagen 5 del C.D de antecedentes de 129.

¹¹ Folios 14 a 16.

¹² Obrante en el CD que contiene el expediente administrativo de la demandante a folio 129.

¹³ Folios 3 a 7.

4. Por medio de las Resoluciones 07315 del 27 de 2012, VPB 551 del 15 de enero de 2015 y 304486 del 03 de octubre de 2015, se mantuvo el régimen inicial, y se modificó la cuantía, reconociendo la prestación a partir del 1.º de octubre de 2015, fecha del retiro del servicio, en la suma de \$6.104.567.00.	Documental: Copia de los actos administrativos ¹⁴ .
5. La demandante apeló la última decisión para que su pensión por vejez se dispusiera en un monto equivalente al noventa por ciento (90%) del ingreso base de liquidación en los términos del Acuerdo 049 de 1990 ratificado por el Decreto 758 de 1990, o en subsidio, en el ochenta y cinco por ciento (85%) del ingreso base de liquidación en los términos de la Ley 100 de 1993.	Documental: Copia del recurso de 26 de octubre de 2015 ¹⁵ .
6. Por medio de la Resolución No. VPB 76720 de fecha 31 de diciembre de 2015, la demandada modificó la Resolución 304486 del 03 de octubre de 2015, fijando la cuantía inicial de la pensión en \$6.196.259.00, pero negó la aplicación del Decreto 758 de 1990.	Documental: Copia del acto administrativo ¹⁶ .

10. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE A LA LIQUIDACIÓN PENSIONAL

La Ley 100 de 1993¹⁷, norma que estuvo inspirada en un criterio unificador por cuanto se expidió con la finalidad de acabar la diversidad de regímenes pensionales existentes, con el objetivo de no menoscabar ciertos derechos a las personas que ya estaban próximas a ser pensionadas, estableció un régimen de transición que permitiera la aplicación de la normatividad anterior al nuevo sistema, para aquellos empleados que a la fecha de su entrada en vigencia¹⁸ contaran con 35 años de edad, en caso de las mujeres, o 40 años para los hombres, o que tuvieran 15 o más años de servicio. El artículo 36 de la mencionada ley, prescribe:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente

14 Folios 8 a 6.

15 Folios 23 a 26.

16 Folios 17 a 21.

17 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

18 1º de abril de 1994 para el orden nacional (Artículos 1º y 2º del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994, “Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones” y 30 de junio de 1995 para el orden territorial. Artículo 1º del Decreto 1068 del 23 de junio de 1995, “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en los niveles departamental, municipal y distrital, la constitución de los fondos de pensiones del nivel territorial, y la declaratoria de solvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel territorial”).

con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...). (Subraya de la Sala).

De la citada disposición se puede colegir que el régimen de transición para los beneficiarios del mismo comprende los elementos que guardan relación con la edad para consolidar el derecho a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para tal efecto y el monto o tasa de remplazo de la misma.

Por tanto, las disposiciones aplicables relativas a los elementos antes relacionados serán las previstas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados los empleados que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones (SGP), esto es, el 1.º de abril de 1994 para los empleados públicos del orden nacional, o 30 de junio de 1995, para los servidores del nivel territorial, tuvieran la edad de treinta y cinco (35) años, si eran mujeres o, cuarenta (40) años, para el caso de los hombres, o que sin importar el sexo, tuvieran quince (15) o más años de servicios, pero en todo caso, se debe acudir a las disposiciones de los artículos 36 y 21 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 1158 de 1994, para definir del ingreso base de liquidación.

Es importante señalar que, de la aplicación del régimen de prima media con prestación definida se excluyen además de las tres excepciones previstas en el artículo 279 *ibidem*, el régimen de transición estipulado en el artículo 36, y aquellos que hayan consolidado su derecho antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

10.1 DE LA UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO

Mediante Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo el 28 de agosto de 2018¹⁹, la citada corporación rectificó la posición asumida en la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010²⁰, en relación con los criterios interpretativos planteados respecto de la aplicación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dentro del régimen de transición, a efectos de precisar el periodo de liquidación del IBL y los factores a tener en cuenta para establecerlo.

Esos temas eran constante motivo de controversia en las decisiones judiciales de las altas cortes, las que se reflejaron en providencias proferidas en sede ordinaria y de tutela, que pusieron de presente la profunda argumentación que por una parte sostenía el precedente jurisprudencial fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, y por el otro, el entendimiento que del mismo problema jurídico hacía la Corte Constitucional plasmado principalmente en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, 427 de 2016 y 395 de 2017, respecto del tema interpretativo en materia de aplicación de las reglas de la transición de la Ley 100 de 1993, especialmente sobre las condiciones del IBL aplicables a los beneficiarios del régimen de la Ley 33 de 1985.

Es así que tal pronunciamiento estableció la siguiente regla y subreglas que deben ser acatadas en cuanto a los destinatarios del régimen de transición de la Ley 10 de 1993:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de remplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

¹⁹ CE. S Plena. Sent. 2012-00143, agos.28/2018. MP César Palomino Cortés.

²⁰ CE. S Plena. Sent. 2006 07509 (0112-09). Ato.4/2010. MP Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. (...)

La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Sala hará observancia de la sentencia de unificación reseñada, atendiendo a las reglas y subreglas allí fijadas.

11. CASO CONCRETO

En el presente caso está probado lo siguiente:

Fecha de nacimiento	Entidad donde laboró y tiempo de servicios prestados				Régimen de transición que lo cobija	Normatividad aplicable
	ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	DÍAS		
23 de abril de 1953, por lo que cumplió 55 años de edad el 23 de abril de 2008.	Hospital Rafael	07/11/1980	30/03/1995	5184	Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar a 1.º de abril de 1994 con más de 35 años.	Leyes 33 y 62 de 1985 respecto a la edad para consolidar el derecho a la pensión, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas para el efecto y monto de la prestación.
	Contraloría Cundinamarca	01/08/1995	28/08/1995	28		
	Contraloría Cundinamarca	01/09/1995	02/09/1996	362		
	Superintendencia de Salud	01/01/1996	23/05/2002	2033		
	Superintendencia de Salud	01/06/2002	31/07/2005	1140		
	Superintendencia de Salud	01/08/2005	31/07/2015	3540		
	Total			12.312 días 1.75⁶ semanas		

Expediente: 11001-33-35-023-2016-00137-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olga Mireya Morales Torres
Demandado: Colpensiones

				cuales realizó aportes a pensión.
--	--	--	--	-----------------------------------

En el caso concreto, se precisa que la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, dado que a la entrada en vigencia contaba con más de 35 años de edad pues nació el 23 de abril de 1953²¹, razón por la cual es procedente realizar el estudio pensional conforme las normas anteriores.

11.1 Campo de aplicación y reconocimiento de la pensión de vejez bajo régimen contemplado en el Decreto 758 de 1990.

El Acuerdo 049 de 1990²², aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya aplicación solicita la actora, estableció:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:
a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

El artículo 1 literal c) del Decreto 758 de 1990, señala su campo de aplicación para los afiliados al seguro de invalidez, vejez y muerte en forma forzosa al grupo de personas conformado por los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:
En forma forzosa u obligatoria:
a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;
b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,
c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.
(Subrayado fuera del texto)

En cuanto a los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, el artículo 12 ibídem dispone:

²¹ Imagen 5 del C.D de antecedentes de 129.

²² por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.”

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.
(Negritas y subrayado fuera del texto)

La norma en mención en el capítulo IV, artículo 20, consagra la integración de la pensión de vejez en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20. INTEGRACIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses. (...)

ARTÍCULO 23. MONTO MÍNIMO Y MÁXIMO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y DE VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez integradas de conformidad con el artículo 20 del presente Reglamento, no podrán superar el 90% del salario mensual de base, ni ser inferiores al salario mínimo legal mensual, ni ser superiores a quince veces este mismo salario mínimo legal mensual. (negritas y subrayado fuera del texto)

En este aspecto, es del caso recordar que la entidad demandada alega que no es posible reliquidar la pensión en los términos de la citada norma, teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la demandante no se encontraba cotizando al ISS.

Para resolver este punto, es preciso remitirse a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 1.º establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados."

Es así que, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la demandante se encontraba afiliada y efectuando cotizaciones al Fondo de Pensiones de Cundinamarca, ente de previsión perteneciente al sector público del orden departamental²³, razón por la que, en principio, la norma aplicable en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 sería la Ley 33 de 1985, por haber laborado como servidora pública a partir del 7 de noviembre de 1980.

De otra parte, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sentencia SU-769 de 2014 señaló que es posible acumular los tiempos de servicio cotizados a los fondos de previsión social con las semanas cotizadas al ISS, pues dicha exigencia no se encuentra consagrada en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990. Así se pronunció:

"En definitiva, ante la necesidad de unificar la postura de la Corte Constitucional en el asunto del que ahora se ocupa la Sala, se concluye que la interpretación que más se acompasa con los principios de favorabilidad y pro homine, es la que, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, permite acumular los tiempos cotizados a entidades públicas y a empleadores privados, para que aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, accedan a la pensión de vejez". (negrillas y subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia de rectificación jurisprudencial de 7 de noviembre de 2019²⁴, estableció la posibilidad de aplicación del Decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de pensiones acumulando cotizaciones al ISS y a otras cajas o fondos de previsión social de previsión, así:

"Por lo tanto, pese a que no existe en esta Corporación un criterio unificado sobre el tema, en aras de los principios de justicia social y de la protección de que gozan los adultos mayores, derechos de alta relevancia constitucional que no deben ser desconocidos, en virtud del principio pro homine y los tratados internacionales²⁵, esta Sala acogerá el derrotero de la Corte Constitucional acerca de la aplicación del Decreto 758 de 1990 al caso del actor quien cotizó al ISS y a otras cajas, como trabajador estatal y privado." (negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, de acuerdo con la postura jurisprudencial referida, lo que se ampara es la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados a efectos de aplicar las provisiones contenidas en el Decreto 758 de 1990, para poder reconocer el derecho a la pensión.

Ahora, en lo que tiene que ver con la acumulación de tiempos cotizados en otros fondos con los cotizados al ISS, para efectos de aplicación del Decreto 758 de 1990, estos últimos, o por lo menos parte de ellos, deben haber sido laborados en el sector privado o como consecuencia de la afiliación forzosa al ISS, lo que NO ocurrió en el caso particular, dado que durante toda su vida laboral la demandante se desempeñó como servidora pública en el

²³ Folios 22 y 28 del expediente administrativo de la demandante contenido en el CD de folio 129.

²⁴ Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, radicación número: 20001-23-39-000-2016-00061-01(1322-17)

²⁵ V. gr. Art. 5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); art. 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); art. 5 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC); art. 1.1. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; art. 41 Convención sobre los Derechos del Niño.

Hospital San Rafael de Fusagasugá, la Contraloría de Cundinamarca y la Superintendencia de Salud.

En el caso en concreto, si bien la demandante está cobijada por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esa sola circunstancia no le permite la aplicación del Decreto 758 de 1990, dado que no efectuó cotizaciones al ISS.

Así las cosas, le asiste razón a la entidad demandada al afirmar que la única norma aplicable a la demandante, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es la Ley 33 de 1985, la cual regula el régimen prestacional de los servidores públicos, pero teniendo en cuenta que el IBL, al no ser objeto del régimen de transición, debe aplicarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la primera norma, tal como se dispuso en el reconocimiento pensional, razón por la que se deberá revocar el fallo de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

11.2 Ley 100 de 1993

Finalmente, corresponde a la Colegiatura desatar el segundo problema jurídico que se formuló en los siguientes términos: ¿hay lugar a reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación del actor en un 78.67% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios, de conformidad con establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993?

Nuevamente, la Sala procede en la misma forma en que lo ha hecho con antelación, plasmando en un cuadro los elementos a tener en cuenta con miras a resolver el interrogante formulado, para lo cual se procede así:

Tiempo de servicios prestados	Normatividad aplicable en la conformación del ingreso base de liquidación	Normativa aplicable en el monto de la prestación o tasa de reemplazo
1.759 semanas laboradas	Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 El promedio de los salarios sobre los cuales cotizó el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.	Artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003

Aduce el demandante que al efectuar correctamente la liquidación de su mesada pensional en los términos establecidos en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, se obtiene una tasa de reemplazo del 85.00%.

En otras palabras, la inconformidad de la accionante se presenta en relación con el monto de la prestación y no con el ingreso base de liquidación, por lo cual no será objeto de discusión el IBL que fuese calculado en debida forma por la entidad demandada.

Ahora bien, para efectos de determinar el monto de la prestación pensional, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, como se indicó en el recuadro plasmado con antelación.

La norma en comento es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 34. MONTO DE LA PENSION DE VEJEZ. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%. Llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Toda vez que, la prestación pensional de la señora Morales Torres se consolidó en el año 2015, habrá de estarse a lo dispuesto en la normativa referida para las pensiones reconocidas desde el año 2004, esto es, el monto mensual de la pensión de vejez oscilará entre 55 y 65% del ingreso base de liquidación y desde el año 2005, por cada 50 semanas adicionales a las semanas mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5%, llegando a un monto máximo de pensión entre el 70,5% y el 80% del IBL.

Como el monto mensual de la pensión oscila entre un 55 y 65%, a fin de determinar el porcentaje aplicable al demandante, se deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$R = 65.5 - 0.5 * S$$

Donde **S** es el número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de retiro (IBL/Salario Mínimo).

$$\text{Entonces, } S = \$8.261.678^{26} / \$718.350^{27}$$

$$S = 11.50$$

Una vez despejado **S**, hay lugar a determinar **R**.

$$R = (65.5) - (0.5 * 11.50)$$

$$R = 65.5 - 5.75$$

$$R = 59.75$$

En tal medida, la tasa de reemplazo inicial de la mesada pensional de la demandante será de 59.75%, equivalente al número de semanas mínimas exigidas para consolidar el derecho a pensión en el año 2015, que de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 era de 1.300 semanas, como enseguida se explica:

En atención al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento de la pensión de vejez se parte de un mínimo de 1000 semanas, el cual se incrementó para el año 2005 en 50, es decir, para esta anualidad se debe contar con 1050 semanas y a partir del año 2006 se aumentó en 25 semanas cada año, hasta alcanzar 1300 semanas en el año 2015, tal como se observa en el siguiente cuadro.

Año	Número de semanas
2005	1050
2006	1075
2007	1100
2008	1125
2009	1150
2010	1175
2011	1200
2012	1225
2013	1250
2014	1275
2015	1300

La actora fue retirada del servicio en el año 2015, fecha en la cual, a efectos del reconocimiento pensional, debía contar mínimo con 1300 semanas, las cuales supera, pues acreditó 1.759, es decir, excede 459 semanas a las mínimas requeridas.

Ahora bien, a partir del año 2005 por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, se otorga un 1.5% adicional; en el *sub lite* la activa cuenta con 1759 semanas, es decir que por las 459, tiene derecho a un 13.77%.

²⁶ Se extrae de la Resolución VPB 76270 de 15 de diciembre de 2015 (Fols. 17 a 30)

²⁷ Decreto 2552 de diciembre 30 de 2015

Entonces, el mínimo de semanas de cotización requerido para la pensión del actor al haberse retirado en el año 2016 es de 1300 semanas, lo cual le otorga una tasa de reemplazo del **59.75%**, lo que sumado al **13.77%** que le concede las 459 semanas adicionales a las requeridas, da como resultado un monto de **73.52%**.

Corolario de lo expuesto, no hay lugar acceder a la súplicas subsidiarias de la demanda, toda vez que al liquidar la pensión de jubilación de la demandante en los términos del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, se obtiene una tasa de reemplazo del **73.52%**, la cual es a todas luces inferior a la actualmente reconocida a la accionante en aplicación de la Ley 33 de 1985 (**75%**), monto que debe ser aplicado al mismo IBL (promedio de los salarios sobre los cuales cotizó el afilado durante los últimos 10 años de servicios), circunstancia que ciertamente no le favorece al obtenerse una mesada pensional inferior a la actualmente devengada, sin embargo, esta no se afectará.

Tal situación fue considerada por la entidad de previsión demanda en los actos administrativos que a través del presente medio de control se acusan, en los cuales incluyó el siguiente recuadro:

Nombre	Fecha del status	Fecha efectividad	VALOR IBL 1	Mejor IBL	% IBL	Valor pensión mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003-Legal	23 de abril de 2008	1 de octubre de 2015	8.261.678	1	74.09%	6.121.077	NO
20 años y 55 años de edad (Transición frente a la ley 33) – Legal Decreto 2527	23 de abril de 2008	1 de octubre de 2015	8.261.678	1	75.00%	6.196.259	SI

Como se puede observar, Colpensiones al liquidar la mesada pensional del actor según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 del 2003, obtuvo una tasa de reemplazo del **74.09%**, superior a la calculada por esta Colegiatura en líneas precedentes.

Por ello, concluyó que el régimen favorable a la señora Olga Mireya Morales Torres era el de la Ley 33 de 1985, al otorgar un mayor monto (75%), obteniendo una mesada pensional superior (\$6.196.259) a aquella que se hubiese logrado al liquidar en los términos del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 (tasa de reemplazo del 74.09) la cual sería equivalente a 6.121.077 o \$6.073.985, según el cálculo de la Sala (73.52%).

En tal medida, al encontrarse que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, atendiendo al principio de favorabilidad liquidó correctamente la prestación pensional de la demandante, los actos administrativos acusados, deberán permanecer incólumes.

11.3 Intereses moratorios

Teniendo en cuenta que a través de este fallo se revocará la decisión de primera instancia que accedió a la reliquidación de la pensión de la demandante conforme al Decreto 758 de 1990, y que de la actuación revisada no se deduce la negativa de la entidad a efectuar el pago de las mesadas pensionales, no procede el reconocimiento reclamado y no sale avante el recurso que interpuso la parte demandante.

12. CONCLUSIÓN

Toda vez que el ingreso base de liquidación de la prestación pensional de la parte demandante debe liquidarse a la luz de lo dispuesto en los artículos 36, inciso 3.º de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 *ibidem* y el Decreto 1158 de 1994, no es procedente la aplicación del Decreto 758 de 1990, por tanto, se revocará la sentencia proferida el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

13. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se debe **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, para en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

14. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

El Código Contencioso Administrativo en el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.”

En el presente caso, se observa que el recurso de la apelación de la parte accionada fue resuelto favorablemente, revocando la decisión de primera instancia y denegando las súplicas de la demanda, motivo por el cual la parte activa debería ser condenada en costas en ambas instancias.

No obstante, es preciso acotar que la controversia aquí suscitada es una reliquidación pensional, frente a la cual la jurisprudencia de esta jurisdicción varió su posición, motivo por el cual la Sala considera que se debe abstener de condenar en costas a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda promovida por la señora Olga Mireya Morales Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con las consideraciones precedentes. En su lugar, se dispone:

Expediente: 11001-33-35-023-2016-00137-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olga Mireya Morales Torres
Demandado: Colpensiones

17

208

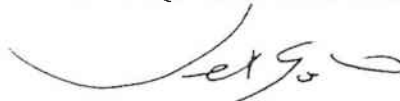
1. NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Olga Mireya Morales Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de acuerdo con los considerandos de la presente decisión.

2. Sin condena en costas.

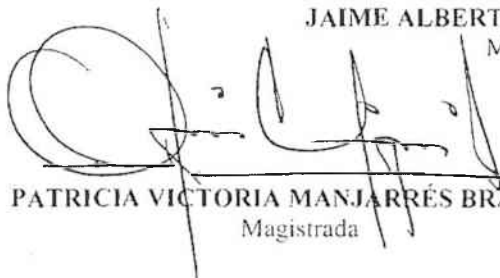
SEGUNDO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes y en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

OCT 8'20 AM 11:42 .

NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 023-2016-00137-01

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
(scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

Para: agencia@defensajuridica.gov.co; cmolina@procuraduria.gov.co; juridico.acofade@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; cortinaricardo@yahoo.com; vreinosoc.conciliatus@gmail.com;
mfernanda.conciliatus@gmail.com; admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: viernes, 9 de octubre de 2020 05:23 p. m. GMT-5

POR FAVOR DESCARGAR EL ARCHIVO ADJUNTO.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E Y F"

CARRERA 57 No. 43-91 CAN PISO 1

TEL.

(1) 5553939 Extensión 1087

Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA

La suscrita Oficial Mayor con funciones de secretaria, me permito **NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR OLGA MIREYA MORALES TORRES EN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- EXPEDIENTE- 023-2016-00137-01** Se anexa a la presente en archivo adjunto: ****Sentencia de SEGUNDA instancia, calendada el 18 de septiembre de 2020.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA (2) SUB-SECCION E - F

CARRERA 57 No. 43-91 TEL 555 3939 Extensión 1087

CORREO : scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

c/cuervo

NOTA: SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE ESTE CORREO ES EXCLUSIVO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y **NO PARA RECEPCION DE NINGÚN TIPO DE MEMORIALES, DEMANDAS O SOLICITUDES DE LAS PARTES: ESTOS DOCUMENTOS SE DEBEN PRESENTAR Y/O RADICAR PERSONALMENTE ANTE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LAS SECRETARÍAS DE CADA SUBSECCIÓN DIRIGIDOS A SU RESPECTIVO MAGISTRADO.**

** SÍRVASE CONFIRMAR ENVIO INMEDIATAMENTE DESPUES DEL RECIBIDO*

DESCARGAR ARCHIVOS ADJUNTOS

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial de La Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informara scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen



023-2016-00137-01.pdf
372.3kB

04 03 05 DE 17 DIC 2010
RESOLUCION No. _____ DE _____

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

**EL ASESOR VI DE LA GERENCIA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C
CENTRO DE DECISION SERVIDORES PUBLICOS**

En uso de las facultades otorgadas por el Presidente del Seguro Social mediante Resolución N° 6378 del 18 de Noviembre de 2009 y 666 del 23 de Marzo de 2010

CONSIDERANDO:

Que el día **21 DE ENERO DE 2010**, la asegurada **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **20.567.242**, presentó solicitud de pensión de Jubilación.

Que se anexa al expediente de solicitud pensional, copia del Registro Civil de Nacimiento de la asegurada **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, en el cual se precisa que nació el **23 DE ABRIL DE 1953**, por tanto cumplió 55 años de edad el mismo día y mes del año 2008.

Que la asegurada **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, para acreditar las semanas necesarias para la pensión allegó certificados sobre tiempo de servicios al sector público no cotizado al ISS así:

ENTIDAD	PERÍODO	DIAS
ESE HOSPITAL SAN RAFAEL	07-11-1980-31-12-1993	4.734
	01-01-1994-30-03-1995	450
TOTAL DIAS COTIZADOS SECTOR PÚBLICO		5.184

Que revisado el reporte de semanas cotizadas a este Instituto y luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, por cuanto existen periodos no cancelados y otros cancelados extemporáneamente sin que se haya pagado el interés respectivo se establece que la asegurada **OLGA MIREYA MORALES TORRES** cotizó al Seguro Social de forma interrumpida **5.416** días.

Que sumado el tiempo laborado por la asegurada **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, a entidades del Sector Público y el cotizado al Seguro Social con Empleadores del sector Público, acredita un total de **10.600** días; que equivalen a **1.514** semanas, correspondientes a **29** años, **05** meses y **10** días.

Que las personas que a 1° de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres o quince (15) o más años de servicio, se les debe aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venían afiliados.

Que las personas que a 1° de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres o quince (15) o más años de servicio, se les debe aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venían afiliados.





ADP

04 03 05 DE 17 DIC 2010
RESOLUCION No. _____ DE _____

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADA: OLGA MIREYA MORALES TORRES

Que la asegurada **OLGA MIREYA MORALES TORRES** es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 y por consiguiente el reconocimiento de la pensión es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto que en el régimen anterior a la vigencia del Sistema General de Pensiones le era aplicable.

Que en virtud a lo anteriormente manifestado, se estudiara la prestación solicitada por la asegurada **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, conforme a la normatividad contemplada en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que exige para acceder a la pensión de jubilación acreditar 55 o más años de edad en el caso de hombres y mujeres y 20 o más años de servicio exclusivos al Estado y un 75% como monto de la pensión.

Que la asegurada **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, reúne los requisitos exigidos en el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, por tanto es procedente su reconocimiento.

Que la norma aplicable en lo que a Ingreso Base de Liquidación de las personas cobijadas por el régimen de transición se refiere, es el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que a la letra dispone: "...El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE...". (subrayado fuera de texto)

Que a su vez para calcular el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición que les faltare 10 o más años para adquirir el derecho, se tomará lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual preceptúa:

ART. 21.—Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Que la liquidación para el reconocimiento de la pensión de vejez de la asegurada **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, obedeció al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los diez (10) años anteriores al

7

04 03 05 DE 17 DIC 2010
RESOLUCION No. _____

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADA: OLGA MIREYA MORALES TORRES

reconocimiento de la pensión, actualizado anualmente con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística - DANE, arrojando un ingreso base de liquidación de \$5.459.133.00 al cual se le aplicó un porcentaje del 75%, dando un quantum inicial mensual de pensión de \$4.094.350.00., no fue viable liquidar con toda la vida laboral por no obrar dentro del expediente pensional certificación de salarios del HOSPITAL SAN RAFAEL

Qué bien vale ponerle de presente que los factores salariales para liquidar las pensiones están establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el cual en su artículo primero a la letra dispone " El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y g) La bonificación por servicios prestados. ". De la misma manera, resulta oportuno tener en cuenta que la prestación que será reconocida, fue liquidada, teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas.

Que es necesario manifestar que en virtud de lo establecido en el Artículo 17 parágrafo 4 de la Ley 549 de 1999, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Por tal razón el tiempo cotizado al Seguro Social, no público, no se tiene en cuenta para la liquidación de la Pensión, pero si para el financiamiento de la misma.

Que respecto a la fecha de causación de la prestación, el artículo 76 del Decreto 1848 de 1969, aplicable por remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, dispone que la pensión de jubilación se comienza a pagar, previo reconocimiento de la misma, a partir del día siguiente a la fecha en que se acredite el retiro del servicio oficial.

Que lo anterior, encuentra fundamento constitucional en lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Nacional que a la letra dispone: "*Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley*".

Que en este mismo sentido, la Vicepresidencia de Pensiones y la Dirección Jurídica Nacional del Seguro Social, mediante Circular N° 521 de 2 de diciembre de 2002, determinaron respecto de la fecha de causación de la pensión de jubilación, que "*Tratándose de Pensiones que se otorguen en calidad de servidores públicos, la pensión deberá reconocerse a partir de la fecha del retiro del servicio público....*".

Que revisado el reporte de semanas cotizadas, la asegurada **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, se encuentra activo al sistema de pensiones, siendo su último empleador **SUPERINTENDENCIA NACIONAL NO PATRONAL 860.062.187**, así mismo no obra dentro del expediente de solicitud pensional



04 03 05 DE 17 DIC 2010

RESOLUCION No. _____ DE _____

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADA: OLGA MIREYA MORALES TORRES

copia del acto administrativo mediante el cual acredite el retiro del servicio, por tal razón es procedente reconocer y dejar en suspenso la prestación, hasta tanto se acredite el retiro efectivo del servicio o del Sistema General de Pensiones.

Que resulta oportuno reseñar el contenido del artículo 150 de la Ley 100 de 1993 que establece: "Reliquidación del monto de la pensión para funcionarios y empleados públicos. Los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución". En este orden de ideas, una vez la asegurada acredite su retiro del servicio oficial, se procederá reliquidar el Ingreso Base de Liquidación si a ello hubiere lugar, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que para el financiamiento del reconocimiento de la pensión de Jubilación de la asegurada **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, procede el trámite de cobro de Bono Pensional Tipo B, por el tiempo laborado al servicio del Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normatividad contenida en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2001.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Circular P-ISS N° 0625 del 04 de abril de 2005, emanada de la Presidencia del Seguro Social, en la cual señalan que "a fin de que sean reconocidas las prestaciones económicas de servidores públicos dentro del término señalado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, aún en los eventos en los cuales el Bono Pensional, no se haya emitido en su totalidad", es viable el reconocimiento de la prestación sin que a la fecha haya sido emitido el Bono Pensional por la Entidad Emisora.

Que atendiendo las anteriores previsiones y como quiera que la asegurada **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, cumple con las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, para acceder a la pensión de Jubilación, a pesar de que a la fecha no se ha emitido el bono pensional tipo B, por parte de **CAPRECUNDI**, lo cual será solicitado por esta dependencia, se procederá al reconocimiento de la prestación. A su vez se remitirá la documentación correspondiente a la oficina de Bonos Pensionales de la Vicepresidencia de Pensiones para que se proceda al cobro del bono a la Entidad emisora.

Que el valor de la pensión será reajustado en los términos y oportunidades señaladas en la Ley 100 de 1993 y en las normas que la reglamentan, modifican o sustituyan. Las entidades de derecho público que concurran en el pago de la prestación asumirán el reajuste que se produzca de conformidad con la Ley.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conceder pensión de Jubilación financiada con Bono Pensional, conforme al artículo 1 de la Ley 33 de 1985, a la asegurada **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 9.



Handwritten initials

RESOLUCION No. 04 03 05 DE 17 DIC 2010

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADA: OLGA MIREYA MORALES TORRES

20.567.242, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución; la cual quedará en los siguientes términos y cuantías

A PARTIR DE	VALOR DE LA PENSIÓN
31 DE DICIEMBRE DE 2010	\$4.094.350.00

La liquidación de la pensión se realizó con base en 1.514 semanas, sobre un Ingreso Base de Liquidación de **\$5.459.133.00**, al cual se le aplicó el 75.00%.

PARÁGRAFO: DEJAR EN SUSPENSO el ingreso a nómina y el pago de la mesada pensional, de la prestación económica reconocida a la asegurada **OLGA MIREYA MORALES TORRES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **20.567.242**, hasta tanto se aporte al expediente fotocopia autentica del acto administrativo mediante el cual acredite el retiro del servicio, así como el retiro del Sistema General de Pensiones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia del presente Acto Administrativo, a **CAPRECUNDI** y a la oficina de Bonos Pensionales de la Vicepresidencia de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Los descuentos de salud se realizarán a partir del ingreso a nómina, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La percepción de esta pensión es incompatible con otra asignación que provenga del Tesoro Público, cualquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **OLGA MIREYA MORALES TORRES** ya identificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los 5 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha que surta la notificación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.


RICARDO VILLA GONZALEZ

Asesor VI de la Gerencia Seccional Cundinamarca y D. C.
CENTRO DE DECISION SERVIDORES PUBLICOS

Proyectó **SONIA HERRERA**
REVISÓ **FREDY RUGE**

SEGURO SOCIAL

VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES

servidores Públicos

Bogotá D.C. a los 25 días del mes de Marzo de 2011.

Marcos Torres Ojeda, identificado con la C.C. No. 20567.242 en

carácter X apoderado, (Según poder apoderado autenticado ante la Notaría No. _____ del Circuito de _____), con el fin de notificarse de la Resolución No. 40305 de fecha 17/12/2010, mediante la

Concede pensión, dejar en suspenso

de lo dispuesto en el artículo 44 y s.s. del C.C.A.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

Renunció a los términos legales para interponer los Recursos SI _____ NO X

EL NOTIFICADO

C.C. 20567.242 Ojeda

EL NOTIFICADOR

C.C. 102073371

HUELLA

Recibi 5 folios

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPB 551
15 ENE 2014
RADICADO No. 20136800394156

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución 40305 del 17 de diciembre de 2010

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 40305 del 17 de diciembre de 2010, se reconoció Pensión de Vejez al señor (a) MORALES TORRES OLGA MIREYA, identificado (a) con CC No. 20,567,242.

Que la anterior Resolución se notificó el día 25 de marzo de 2011, y el Señor (a) MORALES TORRES OLGA MIREYA en escrito presentado el 31 de marzo de 2011, radicado bajo el número 20136800394156, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, previas las formalidades legales selladas en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual el primero fue resuelto a través de la resolución N. 07315 del 27 de febrero de 2012, la cual modificó la primera resolución y dejó en suspenso la inclusión denómina de pensionados hasta tanto se acredite el retiro como trabajador público.

Que para interponer ambos recursos manifestó su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

"decretar el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación de la asegurada, conforme lo ordenado por el artículo 1ro de la ley

VPB 551
15 ENE 2014

33 de 1985, en consecuencia la pensión vitalicia de jubilación que legalmente corresponde a la suscrita asegurada deber equivaler al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. Este salario es el promedio para el año 2009, año que fue tenido en cuenta por el ISS para expedir la citada resolución de reconocimiento de pensión era de \$6.805.848 mensual siendo el 75% de esa cantidad la suma de \$5.104.386, suma superior a la que señala en el acto administrativo de reconocimiento del derecho.

Como petición subsidiaria solicita decretar el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de Jubilación de la asegurada OLGA MIREYA MORALES TORRES, conforme lo ordenado por el artículo 34 de la ley 100 de 1993. Es decir con el 85% por tener más de 1514 semanas cotizadas y sobre el ingreso base de liquidación actualizado hasta la fecha, si esta resultare más favorable conforme al artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

..."

Para abordar el caso en estudio se hace necesario traer a colación las precisiones de orden legal:

Que la solicitud del peticionario encaminada a que se reliquide su mesada pensional con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de los factores salariales establecidos en la Ley 62 de 1985, es necesario observar:

Que la ley 100 de 1993, en su artículo 36 señala:

Art.36: "La edad para acceder a la pensión de vejez, continuara en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad se incrementara en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

AA

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE."

La decisión precitada establece que las personas al entrar a regir el Sistema General de Pensiones tuvieran 15 años de servicios cotizados o 35 años de edad si es mujer o 40 años de edad si es hombre, tendrán derecho a que se les reconozca la pensión, teniendo en cuenta la edad, tiempo de servicios cotizados y monto de la pensión, consagrados en el régimen anterior al que se encontraban afiliados al 01 de abril de 1994, fecha de vigencia del Sistema de pensiones.

De conformidad con lo anterior se puede establecer que la recurrente cumple con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición.

Ahora bien, una vez revisados los certificados de tiempos de servicios expedidos por HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA Y SUPERINTENDIENCIA NACIONAL DE SALUD, no se pudo determinar si la calidad de servidora pública es como empleada pública o como trabajadora oficial, motivo por el cual no es factible realizar la liquidación con el último año de servicios.

VPB 551
15 ENE 2014

Es preciso indicar que en el caso de los trabajadores oficiales, cuyo juez natural es la Corte Suprema de Justicia, la liquidación de las pensiones de vejez de las personas beneficiarias por transición de la ley 33 de 1985, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es el promedio de los salarios devengados dentro de los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación y los factores salariales que deben tenerse en cuenta en la liquidación son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994,

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada al señalar que el Ingreso base de liquidación de los regímenes de transición es el establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas pese a que el interesado, no acredita la calidad de EMPLEADO PÚBLICO, motivo por el cual no es posible realizar la liquidación de la prestación teniendo en cuenta el último año de servicios y factores salariales contemplados en la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985.

Que de conformidad con lo anterior se procede a efectuar un nuevo estudio así:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
2 HOSPITAL SAN RAFAEL	19801107	19931231	TIEMPO SERVICIO
2 HOSPITAL SAN RAFAEL	19940101	19950530	TIEMPO SERVICIO
CONTRALORIA CUND	19950801	19950828	TIEMPO SERVICIO
CONTRALORIA CUND	19950901	19960902	TIEMPO SERVICIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE S	19960901	19960928	TIEMPO SERVICIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE S	19961001	20020522	TIEMPO SERVICIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE S	20020601	20050731	TIEMPO SERVICIO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE S	20051001	20130630	TIEMPO SERVICIO

109

Que conforme lo anterior, el (la) interesado(a) acredita un total de 11,623 semanas laborados, correspondientes a 1,660 semanas.

Que nació el 23 de abril de 1953 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, *"el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados."*

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de

VPB 551
15 ENE 2014

transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, o los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, según el caso, posición adoptada por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de los textos legales enunciados se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

$$\text{IBL: } 7.607.008 \times 75.00\% = \$5.705.326$$

SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE.

VPB 551
15 ENE 2014

Que teniendo en cuenta que el solicitante acredita más de 1250 semanas cotizadas su liquidación se efectuó con toda la historia laboral, por tal motivo y revisado el expediente administrativo no se encontraron factores salariales para el período comprendido entre el 07 de noviembre de 1980 y el 30 de marzo de 1995, siendo necesario aplicar los salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada anualidad.

Que una vez allegue los factores salariales para dichos periodos y el acto administrativo de retiro se procederá a reliquidar su prestación conforme a derecho.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión:

Nombre	Fecha Status	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Acceptada
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	23 de abril de 2008	6,772,466.00	3,601,948.00	1	75.00	5,079,350.00	
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	23 de abril de 2008	6,772,466.00	3,601,948.00	1	74.76	5,063,096.00	
20 años y 55 años de edad - ley 33 - (Trab. Oficial) Deptal, Distr, Municip (No Cundinamarca) al 01	23 de abril de 2008	7,607,008	3,602,258.00	1	75.00	5,705,256	S

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
---------	------	-------------

VPB 551
15 ENE 2014

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	11623	\$5.705.256
--	-------	-------------

Que para el financiamiento de la prestaci3n del asegurado procede el tr3mite de liquidaci3n y cobro de **BONO PENSIONAL TIPO B** por el tiempo laborado al servicio del estado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normatividad contenida en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2001.

Que conforme al art3culo 101 del Decreto Extraordinario 266 de 2000 "*Para el reconocimiento de pensiones no ser3 necesario el pago del bono pensional. En todo caso ser3 necesario que el bono haya sido expedido y que se hayan constituido las garant3as que cxijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional*", por lo que se podr3 proceder al reconocimiento de la pensi3n sin necesidad que el bono haya sido pagado en su totalidad, si hay lugar a ello, sin perjuicio de que se adelanten las gestiones para su respectivo cobro.

Que la Gerencia de Reconocimiento comunicar3 a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que se inicie el tr3mite de liquidaci3n y cobro del **BONO TIPO B** a las entidades respectivas, para el financiamiento de la pensi3n.

Que al tratarse de un Servidor P3blico que se encuentra activo, es pertinente seguir el procedimiento descrito en la circular Externa 001 de 2013, mediante el cual se da aplicaci3n a lo establecido por el Decreto 2245 de 2012 indicando como procedimiento para la inclusi3n en n3mina de pensionados el siguiente:

1. La resoluci3n de reconocimiento de servidor p3blico contemplara la inclusi3n en n3mina indicando que la misma se realizara en la n3mina subsiguiente a la que se encuentre trabajando al momento de expedici3n de la resoluci3n, es decir que se realizara en la n3mina de Abril que se paga en mayo de 2014

VPB 551
15 ENE 2014

2. Simultáneamente la administradora Colpensiones remitirá al empleador una comunicación con la información sobre las condiciones y el término de inclusión en nómina allegando copia del acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el art 2 y 3 del Decreto 2245 de 2012.

Una vez el empleador sea comunicado del acto administrativo, tiene la obligación de informar por escrito o vía correo electrónico: confirmacionderetirosevidorpublico@colpensiones.gov.co a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio.

3. De conformidad con el art 2 y el literal a del art 3 del Decreto 2245 de 2012 es responsabilidad del empleador acreditar el retiro del servicio, razón por la cual ésta deberá realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo que realizara Colpensiones de la comunicación de que trata el numeral anterior. Si dicha acreditación no se recibe por Colpensiones en el término señalado, se continuara con el trámite de inclusión en nómina.

4. En el proceso de acreditación de retiro del servicio el empleador deberá tener en cuenta la fecha de inclusión en la nómina de pensionados prevista en el acto administrativo de reconocimiento, a fin de garantizar la no solución de continuidad, si por el contrario el empleador opta por la continuidad del vínculo laboral deberá indicarlo en comunicación escrita a Colpensiones dentro del término señalado en el literal anterior y se procederá al retiro inmediato de la prestación de la nómina de pensionados.

Que son disposiciones aplicables: Ley 797 de 2003, Ley 100/93, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

VPB 551
15 ENE 2014

ARTICULO PRIMERO: Modificar Resoluci3n No. 40305 de 17 de diciembre de 2010, que reconoci3 una Pensi3n de vejez al (la) se3or (a) **MORALES TORRES OLGA MIREYA**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resoluci3n.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago a favor del (la) se3or(a) **MORALES TORRES OLGA MIREYA**, ya identificado(a), de una pensi3n mensual vitalicia de vejez, en los siguientes t3rminos y cuant3as:

Valor mesada a 2014 = \$5,705,206

ARTICULO TERCERO: La presente prestaci3n junto con el retroactivo si hay lugar a ello, ser3 ingresada en la n3mina del periodo 201404 que se paga en el periodo 201405 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA CENTRAL DE PAGOS de BOGOTA-CENTRO DE PAGOS MODELIA.

ARTICULO CUARTO: A partir de la inclusi3n en n3mina de la presente prestaci3n, se har3n los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUDCOOP.

ARTICULO QUINTO: Esta pensi3n estar3 a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	11623	\$5,705.206.00

ARTICULO SEXTO: Esta prestaci3n econ3mica es incompatible con cualquier otra asignaci3n del Tesoro P3blico, conforme a lo establecido en el art3culo 128 de la Constituci3n Pol3tica de Colombia.

ARTICULO SEPTIMO: Comun3quese a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que se inicie el tr3mite de liquidaci3n y cobro del BONO TIPO B a las entidades respectivas, para el financiamiento de la pensi3n.

VPB 551
15 ENE 2014

ARTICULO OCTAVO: Remítase Copia del presente acto administrativo al representante legal de la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y COMPLASE



PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

COL-VEJ-1008-501,2

TATIANA LLORENTE ALTAMAR
Analista

NANCY YAZMIN ORTIZ
Revisora.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2015_5383428

GNR 304486
03 OCT 2015

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Vejez

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 040305 del 17 de Diciembre de 2010, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez en favor de la señora **MORALES TORRES OLGA MIREYA**, identificado (a) con CC No. 20,567,242, en cuantía de la mesada pensional de \$ 4.094.350 y cuya efectividad se dejó en suspenso hasta tanto se acreditará el retiro definitivo del servicio público activo.

Que mediante Resolución No. 07315 del 27 de febrero de 2012, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Hoy Colpensiones, resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 040305 del 17 de Diciembre de 2010, y resolvió modificar la resolución recurrida, en el sentido de establecer como cuantía de la mesada pensional la suma de \$ 5.463.375 y cuya efectividad se dejó en suspenso hasta tanto se acreditará el retiro definitivo del servicio público activo.

Que mediante Resolución No. VPB 551 del 15 de enero de 2014, esta entidad resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 040305 del 17 de Diciembre de 2010, resolviendo modificar la resolución recurrida, en el sentido de establecer como cuantía de la mesada pensional la suma de \$ 5.705.206 y cuya efectividad se dejó en suspenso hasta tanto se acreditará el retiro definitivo del servicio público activo.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2015_5383428 del 17 de junio de 2015, la señora **MORALES TORRES OLGA MIREYA**, identificado (a) con CC No. 20,567,242, solicita la inclusión en nómina de pensionados, aportando el acto administrativo mediante el cual se acepta el retiro del servicio público activo a partir del 01 de octubre de 2015.

Para resolver se considera:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGAS	19801107	19950330	TIEMPO SERVICIO	5184
CONTRALORIA CUND	19950801	19950828	TIEMPO SERVICIO	28
CONTRALORIA CUND	19950901	19960902	TIEMPO SERVICIO	362
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE S	19960901	19960928	TIEMPO SERVICIO	28
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE S	19961001	20020523	TIEMPO SERVICIO	2033
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE S	20020601	20050731	TIEMPO SERVICIO	1140
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE S	20051001	20150731	TIEMPO SERVICIO	3540

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,313 días laborados, correspondientes a 1,759 semanas.

Que nació el 23 de abril de 1953 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, "el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos

I. **REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES**

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.
2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:
 - i. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
 - ii. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

- B. Las solicitudes de pensión presentadas por primera vez que se decidan con posterioridad a la Sentencia SU 230 de 2015, se regirán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de esta Circular.
- C. Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.
- D. Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en las Circulares Internas 01 de 01 de octubre de 2012, 04 de 26 de julio de 2013, 06 de 18 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última.
- E. En este orden de ideas, debe considerarse que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de las Circulares 04 y 06 de 2013 de manera que, a través de esta nueva circular, se unifican las reglas de reconocimiento pensional administrativo de acuerdo al alcance dispuesto por la Sentencia SU -230 de 2015.

Los lineamientos establecidos en la presente Circular tienen como propósito unificar las reglas para la aplicación de los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con base en el precedente judicial de la Corte Constitucional consagrado en las sentencias C - 258 de 2013 y SU - 230 de 2015, lo cual redundará en el establecimiento de una comunicación efectiva con el ciudadano garantizándole su derecho a la seguridad social (art. 48 de la Constitución Política),

Que obra en el expediente administrativo Resolución No. 000907 del 02 de junio de 2015, mediante la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD acepta la renuncia a partir del 01 de octubre de 2015, al cargo público que la señora MORALES TORRES OLGA MIREYA venia desempeñando.

Que en consecuencia de lo anterior, el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de octubre de 2015.

Que de otra parte, se le pone de presente a la peticionaria, que para la liquidación de la presente prestación como quiera que no se aportaron los Formatos CLEBP 3B, para los salarios correspondientes a los periodos comprendidos entre el 07 de noviembre de 1980 al 30 de marzo de 1995, con la entidad E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA como asignación para esos periodos se tomaron los salarios mínimos establecidos para cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, se le pone de presente a la peticionaria que si a bien lo tiene puede aportar dichos formatos y solicitar la reliquidación de la pensión aquí reconocida.

De otra parte, con fundamento en la presente Resolución, en consideración del régimen aplicable y los tiempos públicos certificados y analizados para decidir la prestación económica, antes relacionados, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, en virtud de lo señalado en la Circular Interna No. 17 del 6 de agosto de 2015, que modifica la Circular Interna No. 10 del 15 de mayo de 2014, definirá el mecanismo de financiación de la pensión y procederá con la liquidación y cobro a las entidades que corresponda.

En el evento, que proceda el cobro de Cuota Parte Pensional como mecanismo de financiación de la prestación, cabe advertir que Colpensiones no surte el trámite de consulta de la cuota parte pensional a la(s) entidad(es) respectiva(s) establecido en la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la Circular Interna No 10 de fecha 15 de mayo de 2014 de Colpensiones, cuyo tenor literal reza:

"(...) la consulta, de que trata la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, no se surte en virtud de la orden expresa conferida en el fundamento jurídico 146 y el resuelve número quinto del Auto No. 320 del 19 de diciembre de 2013 y en los fundamentos jurídicos 22, 23 y 24 del Auto 130 de 13 de mayo de 2014 (...)"

Que conforme Circular Interna No. 17 del 6 de agosto de 2015, que modifica la Circular Interna No. 10 del 15 de mayo de 2014, es necesario señalar que para el reconocimiento de la presente prestación, se tuvieron en cuenta los siguientes tiempos:

ADMINISTRADORA	PERIODO
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	07/11/1980 AL 30/03/1995

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) MORALES TORRES OLGA MIREYA, ya identificado(a), en los siguientes

25

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2015_10306341 **VPB 76720**
31 DIC 2015

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se ~~revisa~~
resolución 304486 del 03 de octubre de 2015

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 040305 del 17 de Diciembre de 2010, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez en favor de la señora **MORALES TORRES OLGA MIREYA**, identificado (a) con CC No. 20,567,242, en cuantía de de \$ 4.094.350 y cuya efectividad se dejó en suspenso hasta tanto se acreditará el retiro definitivo del servicio público activo.

Que mediante Resolución No. 07315 del 27 de febrero de 2012, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Hoy Colpensiones, resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 040305 del 17 de Diciembre de 2010, y resolvió modificar la resolución recurrida, en el sentido de establecer como cuantía de la mesada pensional la suma de \$ 5.463.375 y cuya efectividad se dejó en suspenso hasta tanto se acreditará el retiro definitivo del servicio público activo.

Que mediante Resolución No. 551 del 15 de enero de 2014, esta entidad resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 040305 del 17 de Diciembre de 2010, resolviendo modificar la resolución recurrida, en el sentido de establecer como cuantía de la mesada pensional la suma de \$ 5.705.206 y cuya efectividad se dejó en suspenso hasta tanto se acreditará el retiro definitivo del servicio público activo.

Que a través de Acto Administrativo No. 304486 del 03 de octubre de 2015, esta entidad decidió reconocer una pensión de vejez al señor (a) **MORALES TORRES OLGA MIREYA**, identificado (a) con CC No. 20,567,242, en cuantía de \$ 6,104,567.00 a partir del 1 de octubre de 2015 de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Que la anterior Resolución se notificó el día 9 de octubre de 2015, y el Señor (a) **MORALES TORRES OLGA MIREYA** encontrándose en el término otorgado, en

250

VPB 76720
31 DIC 2015

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,380 días laborados, correspondientes a 1,768 semanas.

Que nació el 23 de abril de 1953 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, *"el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.*

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE"

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4º transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

DA

VPB 76720
31 DIC 2015

siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	23 de abril de 2008	1 de octubre de 2015	8,261,678.00	4,273,343.00	1	75.00	6,196,259.00	SI
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	23 de abril de 2008	1 de octubre de 2015	8,261,678.00	4,273,343.00	1	74.09	6,121,077.00	NO

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DKAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	12380	\$6,196,259.00

Que la presente prestación se reconoce a partir del 1 de octubre de 2015, como quiera que verificado el expediente en su integridad se evidencia que la entidad pública Superintendencia Nacional de Salud aceptó la renuncia a partir de la fecha mencionada.

Que en cuanto a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el monto máximo de la pensión a reconocer que puede llegar al 85% del ingreso base de liquidación, se debe establecer lo siguiente:

Se le informa al asegurado que se reconoció de conformidad con la Ley 33 de 1985 y no de conformidad con la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 como quiera que se otorgó una tasa de reemplazo y una mesada de mayor valor a la que se reconoce en este último régimen.

Que en cuanto a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez de conformidad con el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta el monto máximo de la pensión a reconocer que puede llegar al 90% del ingreso base de liquidación, se debe establecer lo siguiente:

Que se va estudiar si el asegurado cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990 así:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o

- (ii) *"(...) Segundo.- Declarar INEXEQUIBLES las expresiones "durante el último año y por todo concepto", "Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal", contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, así como la expresión "por todo concepto", contenida en su párrafo.*
- (iii) *Tercero.- Declarar EXEQUIBLES las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, relativas al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable, en el entendido que:*
 - (i) *No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraren afiliados al mismo.*

Ahora bien, para poder dar aplicación al precedente jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional expuesto en el acápite anterior, se expide la circular interna No. 16 del año 2015, en la que se establece lo siguiente:

las reglas de decisión que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

- A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:
 - 1. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.
 - 2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:
 - i. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
 - ii. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
 - 3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de

VPB 76720
31 DIC 2015

Interna No. 10 del 15 de mayo de 2014, es la gerencia competente que definirá el mecanismo de financiación de la pensión y procederá con la liquidación y cobro a las entidades que corresponda.

En el evento, que proceda el cobro de Cuota Parte Pensional como mecanismo de financiación de la prestación, cabe advertir que Colpensiones no surte el trámite de consulta de la cuota parte pensional a la(s) entidad(es) respectiva(s) establecido en la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la Circular Interna No 10 de fecha 15 de mayo de 2014 de Colpensiones, cuyo tenor literal reza:

"(...) la consulta, de que trata la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, no se surte en virtud de la orden expresa conferida en el fundamento jurídico 146 y el resuelve número quinto del Auto No. 320 del 19 de diciembre de 2013 y en los fundamentos jurídicos 22, 23 y 24 del Auto 130 de 13 de mayo de 2014 (...)"

Que de conformidad con la Circular 17 expedida por Colpensiones se procederá a informar del contenido en la presente Resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

Así las cosas, se procederá a modificar la Resolución No. 304486 del 03 de octubre de 2015, como quiera que en el presente estudio se reliquido la mesada pensional reconocida al asegurado.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985, Acto Legislativo 01 de 2005 y C.P.A.C.A.


En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 304486 del 03 de octubre de 2015 recurrida por el (a) señor(a) MORALES TORRES OLGA MIREYA, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

VPB 76720
31 DIC 2015

BE



PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

MARIA ANCELICA HERNANDEZ LOPEZ
ANALISTA COLPENSIONES

MARLENY DIAZ BARON

NANCY PAOLA GONZALEZ SASTOQUE
analista

COL-VEJ-1018-503,1

BA

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO
Trámite de Notificación
2016_

PUNTO COLPENSIONES: CUNDINAMARCA
SUBTRAMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2016_57389
OTROS SUBTRAMITES 2015_10306341

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NUMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 20,567,242
NOMBRE CAUSANTE MORALES TORRES OLGA MIREYA

En BOGOTA a los 06 días del mes de ENERO de 2016

Se presentó MORALES TORRES OLGA MIREYA CC 20,567,242 calidad de interesado X tercera autorizado apoderado con tarjeta Profesional N° del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° VPB 76720 del 31 de Diciembre de 2015 Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica una resolución 304486 del 03 de octubre de 2015.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI NO X procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que ~~intervinieron~~ en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario publico que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector publico o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

FIRMA: [Firma]
NOMBRE NOTIFICADO: Olga Mireya Torres Morales
CC: 20567.242

FIRMA: [Firma]
NOMBRE NOTIFICADOR ADRIANA MORENO SANDOVAL
CC: 1020723734

Su futuro lo construimos entre los dos

84

COLPENSIONES
2015_10306341
26/10/2015 01:27:00 p.m.
TEUSAQUILLO
BOGOTÁ - BOGOTÁ, D.C.
RECONOCIMIENTO
IMÁGENES:7
02015103063416 □

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso	2015 - 5383428.
Peticionario	Olga Mireya Morales Torres.
Asunto	Recurso de Apelación.

OLGA MIREYA MORALES TORRES, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la C. C. No. 20.567.242, actuando en nombre propio, en la pertinente oportunidad procesal, instauró RECURSO DE APELACION contra la Resolución GNR 304486 del 3 de octubre de 2015, a efectos de que sea revocada parcialmente, en relación al monto pensional determinado, con basamento en lo siguiente:

I. SUSTENCION RECURSO DE APELACIÓN:

Las razones de mi inconformidad respecto del acto administrativo atacado se focalizan en el desconocimiento del principio de la condición más beneficiosa laboral o de la situación más favorable al trabajador plasmado en el artículo 53 de nuestra Carta Política.

Lo anterior se infiere para nuestro caso subexamine si inquirimos la posibilidad de aplicación para la suscrita de otros regímenes pensionales más beneficioso, como es, el Acuerdo 049 de 1990, ratificado por el Decreto 788 de 1990, e incluso el régimen pensional plasmado en la Ley 100 de 1.993, respecto al monto pensional, veamos:

I.1. **Distintos montos pensionales aplicables.**

En principio relacionamos el monto pensional sobre el cual se liquidó mi pensión, y esta se hizo sobre la base del setenta y cinco por ciento (75%) de conformidad con el artículo 1º de la ley 33 de 1.985.

Por otra parte, el Acuerdo 049 de 1.990, ratificado por el Decreto 788 de 1.990, establece en su artículo 20, el cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, con aumentos equivalentes del tres por ciento (3%) del salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas adicionales, sin exceder del noventa por ciento (90%) del salario mensual. Para mayor ilustración se puede corroborar el sistema de aumentos según el siguiente cuadro:

BB

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	VEJEZ
500	45	45
550	48	48
600	51	51
650	54	54
700	57	57
750	60	60
800	63	63
850	66	66
900	69	63
950	72	72
1.000	75	75
1.050	78	78
1.100	81	81
1.150	84	84
1.200	87	87
1.250 o más	90	90

De conformidad con lo expuesto, para aquella persona cotizante que tenga 1.250 semanas o más, tiene derecho a que su monto pensional ascienda al noventa por ciento (90%) del salario, es decir, es un régimen más favorable que el establecido en la Ley 33 de 1.985, en la medida en que este último el porcentaje es del setenta y cinco por ciento (75%) como antes se anotó.

Por otra parte, la ley 100 de 1.993 en relación al monto pensional en su artículo 34, dispone:

“ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

B.S.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente."

En el mismo sentido, el régimen de la Ley 100 de 1993, para aquellas personal que tenga más de 1.400 semanas cotizadas alcanza un porcentaje sobre el valor del Ingreso del ochenta y cinco por ciento (85%).

I.2. Análisis del caso concreto.

Ahora bien, si descendemos a nuestro caso concreto se observa que dentro del régimen de transición, Acuerdo 049 de 1.990, como también de la Ley 100 de 1.993 de prima media con prestación definida, resultan más beneficiosos a la hora de su aplicación, en la medida en que los porcentajes sobre el monto pensional son superiores, y como es lógico redundan en un valor superior de mi mesada pensional.

De esta manera, al momento de proferirse la resolución de reconocimiento pensional ahora impugnada debieron tenerse en cuenta los parámetros constitucionales y legales expuestos, y tener como monto el equivalente al 90% del salario base de liquidación, o en el peor de los casos el 85% de este mismo, en la medida de que contaba con un total de **UN MIL SETECIENTOS CINCUENTAS SEMANAS (1.759)**.

II. PETICIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS:

- 1) **PRINCIPAL:** Se **REVOQUE** la Resolución GNR 304486 del 3 de octubre de 2015, y en su lugar, se me reconozca y pague la pensión por vejez sobre monto equivalente al noventa por ciento (90%) del ingreso base de liquidación, en los términos del Acuerdo 049 de 1.990, ratificado por el Decreto 788 de 1.990.
- 2) **SUBSIDIARIA:** Se **REVOQUE** la Resolución GNR 304486 del 3 de octubre de 2015, y en su lugar, se me reconozca y pague la pensión por vejez sobre monto equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del ingreso base de liquidación, en los términos de la Ley 100 de 1.993.

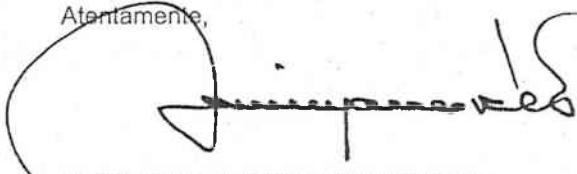
III. FUNDAMENTOS LEGALES.

Constitución Política de Colombia, Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el decreto 758 de 1.990. Ley 100 de 1.993.

IV. NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en el lugar de mi residencia ubicada en la carrera 9 No. 47 – 52 de Bogotá D. C.

Atentamente,



OLGA MIREYA MORALES TORRES

C. C. No. 20 567.242.

Tel. 310 – 7773050

CORTINA & VELASQUEZ
GRUPO JURIDICO CONSULTOR S.A.S.

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

E. S. D.

Ref.: Proceso	:	Acción de Tutela.
Accionante	:	Olga Mireya Morales Torres.
Accionado	:	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección II.
Asunto	:	Poder Especial.

OLGA MIREYA MORALES TORRES, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la C. C. No. 20.567.242, actuando en nombre propio, con el mayor respeto manifiesto a Ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Dr. **RICARDO ENRIQUE CORTINA PIÑA**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad Bogotá D. C., identificado con la C. C. No. 72.241.385 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T. P. No. 117.614 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación instaure **ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA**, en contra del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “E”**, a efectos de que se me tutelén los derechos fundamentales tales como, a la **IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO**, y de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, y los que llegare a determinar esta Honorable Corporación, los cuales han sido vulnerados abiertamente por el accionado.

CORTINA & VELASQUEZ
GRUPO JURIDICO CONSULTOR S.A.S.

Mi apoderado queda facultado para recibir, cobrar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, transigir, disponer renunciar, interponer los recursos de ley, formular todo tipo de pretensiones subsidiarias, y en general, las facultades consagradas en el artículo 74 del C. de G. del P.

Solcito reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



OLGA MIREYA MORALES TORRES

C. C. No. 20.567.242

Acepto.



RICARDO ENRIQUE CORTINA PIÑA

C. C. No. 72.241.385 expedida en Barranquilla

T. P. No. 117.614 del C. S. de la J.